

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



T E S I S D E G R A D O

PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“LA SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS EN LIBERTAD Y LA SEGURIDAD
JURÍDICA EN LA NORMATIVA PENAL”**

POSTULANTE : BENITA VIRGINIA TAPIA MEDRANO

TUTOR : DR. CARLOS FLORES ALORAS

La Paz – Bolivia
2010

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi madre querida, a mis dos hijos que son la luz que ilumina mi vida, y son el motivo que me permiten seguir adelante.

AGRACEDIMIENTOS:

A cada uno de los docentes de la Facultad de derecho quienes me permitieron sacarme el velo de los ojos, y me enseñaron a leer y comprender sobre la ciencia del derecho.

INTRODUCCION

Las Salidas Alternativas son instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el proceso penal, sin tener que ir a juicio oral. Las salidas alternativas procuran dar vías de solución opcionales al juicio, cuando se reúnan determinados requisitos que el condenado debe cumplir en libertad y que las mismas deben ser supervisadas.

El objetivo del presente trabajo es hacer notar que en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se extrañan normas referidas a una supervisión eficiente, que contribuyan a la seguridad Jurídica evitando que la Justicia sea burlada o no se cumplan. Asimismo estas normas deberán incluir la capacitación de personal especializado para realizar su trabajo. También se debe implementar programas que eviten la reincidencia de los condenados que se benefician de estas salidas alternativas.

El primer capítulo de la presente investigación trata del Perdón Judicial y la falta de supervisión de este beneficio.

En el segundo capítulo sobre la Suspensión Condicional de la Pena, sus desventajas, vacíos legales sobre supervisión de este beneficio.

El tercer capítulo trata sobre la legislación de otros países, la existencia de normativa sobre supervisión de los beneficios del Perdón Judicial y la Suspensión Condicional de la Pena.

El cuarto capítulo sobre la Seguridad Jurídica en la Normativa Penal boliviana, vacíos y deficiencias y la inexistencia de una correcta supervisión.

Finalmente en el capítulo quinto se presente un proyecto de ley que incluye Supervisión de los Beneficios: Perdón Judicial y Suspensión Condicional de la Pena en la Ley de Ejecución Penal.

BREVE RESUMEN

Los fines de la pena son la readaptación social y la enmienda, la privación de libertad no solo es un obstáculo para un tratamiento re socializador, sino la implementación de la cultura de prisión a la que debe adaptarse el preso, en mayor o menor grado, usos y costumbres, tradición y cultura del centro penitenciario al que ingresa recibe: un sobrenombre, desarrolla nuevos hábitos en el hablar, comer y vestir. Resultando un fracaso la reeducación del delincuente en la prisión.

La legislación penal boliviana prevé tanto en el código Penal, Procedimiento Penal, así como en la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, la concesión de una serie de beneficios a los condenados una vez ejecutoriada la Sentencia. Estos beneficios favorecen a los condenados en libertad, como es el caso de **la Suspensión Condicional de la Pena y el Perdón Judicial**.

El beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena se concede cuando: **a)** la pena privativa de libertad no exceda los tres años, **b)** que el condenado no haya sido objeto de condena anterior nacional o extranjera por delito doloso, **c)** la personalidad y los móviles del agente, su naturaleza y modalidad del hecho y el deseo manifiesto de reparar en lo posible el daño. Ejecutoriada la sentencia el beneficiario debe cumplir las obligaciones impuestas de conformidad con el Art. 24. Vencido el periodo de prueba la pena quedara extinguida. Si durante el periodo de prueba el beneficiario infringe, sin causa justificada, las normas de conducta impuestas, la suspensión es revocada y deberá cumplir la pena impuesta

El beneficio del Perdón Judicial se concede al autor de un primer delito cuya sanción no sea

mayor a dos años. Para el otorgamiento de este beneficio el Juez puede imponer también las normas establecidas para la Suspensión Condicional de la Pena.

Estos dos beneficios buscan evitar el cumplimiento de las penas de corta duración que, por su brevedad, no reeducan ni readaptan.

Ahora bien la normativa penal tiene un vacío legal en cuanto a la Supervisión de estos dos beneficios en libertad. Quien los realiza y si verdaderamente los beneficiados cumplen con las medidas de seguridad impuestas.

PERFIL DE INVESTIGACION DE LA TESIS

1. IDENTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.

El problema se identifica fácilmente en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, ya que su contenido no condice con su título, pues trata solamente de la Ejecución Penal y sobre Supervisión, prácticamente contiene algunos enunciados generales que no se cumplen en la práctica, mas aun sobre supervisión de los beneficios obtenidos en libertad, como son el Perdón Judicial y la Supervisión Condicional de la Pena, no contienen normativa alguna.

Por esta razón el tema reviste particular importancia y relevancia jurídica ya que surge la necesidad apremiante de incorporar en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, artículos dedicados a la Supervisión de los Beneficios obtenidos en libertad ósea sin que el condenado este interno, que en nuestra Legislación Penal son los dos mencionados.

2. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.

El tema de la tesis se limitara al tratamiento de la Supervisión de los beneficios de Perdón Judicial y Suspensión Condicional de la Pena, obtenidos en libertad sin guardar detención. Se enmarcara en el Derecho Penitenciario y la Ley de Ejecución Penal y Supervisión vigentes.

3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Tratándose de una propuesta de reforma a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que tiene Jurisdicción Nacional, la unidad de observación y estudio será en la República de Bolivia, tomando como modelo de investigación al Distrito Judicial de la ciudad de La Paz, como modelo de investigación se considero la labor del Juez de Ejecución Penal y Supervisión de la ciudad de La Paz.

4. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

Los límites temporales de la tesis estarán comprendidos desde fecha 20 de diciembre de 2001 en que entro en vigencia la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, hasta la fecha, ósea 8 años.

5. OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS.

5.1 OBJETIVO GENERAL

Demostrar las desventajas e inconvenientes que presenta la falta de supervisión de los beneficios obtenidos en libertad como ser el Perdón Judicial y la Suspensión Condicional de la Pena y proponer un proyecto de ley, así como un mecanismo de control o supervisión a estas dos alternativas.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Establecer el alcance de la Supervisión en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Verificar si existe alguna forma de Supervisión de los beneficios de Perdón Judicial y Libertad Condicional de la Pena.

Establecer si las personas condenadas que gozan de estos beneficios verdaderamente cumplen con las condiciones impuestas por el Juez correspondiente.

Demostrar la carencia de normas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que permitan el control y efectiva supervisión de los condenados que obtienen el Perdón Judicial y la Suspensión Condicional

6. MARCO HISTÓRICO.

El marco Histórico está determinado por la vigencia de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión desde fecha 20 de diciembre de 2001, siendo su vigencia desde la fecha mencionada.

Posteriormente entra en vigencia mediante Decreto Supremo N° 26715 de fecha 26 de julio de 2002 el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, que constituye un complemento y consecuencia histórica de dicha norma.

Además desde ese tiempo se han venido concediendo los beneficios de Perdón Judicial y Suspensión Condicional de la Pena hasta la actualidad, surgiendo en la Ejecución de estos beneficios el grave inconveniente que presenta la carencia de Supervisión, ya que el Juez de Ejecución Penal no puede ejercitar este control jurisdiccional por si mismo o

ser a la vez funcionario para el control operativo de estos beneficios que se cumplen en libertad, que a la fecha carecen absolutamente de Supervisión Jurisdiccional.

En la práctica de tribunales se comprueba que rara vez es evocado este beneficio, generalmente por descuido del beneficiario que no cumplió algún requisito como por ejemplo prestar el juramento obligatorio. En la generalidad de los casos, es la parte contraria la que denuncia las infracciones y violaciones en el cumplimiento de los requisitos para obtener dichos beneficios, pero control jurisdiccional no existe hasta la fecha.

También se ha establecido una línea jurisprudencial mediante las sentencias constitucionales en el sentido de que el Juez de Ejecución Penal no puede modificar la sentencia ejecutoriada y por el contrario debe hacerla cumplir con todos sus términos.

7. MARCO TEÓRICO.

TEORÍAS DE FERRI (ESCUELA POSITIVA DEL DERECHO PENAL) Y ROEDER (ESCUELA CORRECCIONALISTA) SOBRE LA ENMIENDA Y REHABILITACIÓN.

Los Juzgado de Ejecución Penal y Supervisión encargados del control de los beneficios en libertad, como el Perdón Judicial y Suspensión Condicional de la Pena, están carentes de personal especializado, además de sus recargadas tareas judiciales, provocando

inseguridad jurídica a la víctima exponiéndolos a riesgos que el mismo condenado ocasionaría por falta de supervisión.

La presente tesis está orientada en lo fundamental a las nuevas teorías penológicas, que se aplican en el Derecho Penitenciario de nuestro país relativas al Perdón Judicial y la Suspensión Condicional de la Pena, sostenidas por la escuela positiva del Derecho Penal en lo referente a evitar la imposición de penas privativas de libertad de corta duración, en razón de que carecen de efectos re socializadores y producen, contrariamente, una influencia criminalizante sobre el condenado, siendo Enrique Ferri el principal representante de la Escuela Positiva que teorizo sobre el problema.

Sobre el fin de la pena, también se tomara la Doctrina de la “Enmienda”, formulada por Carlos Augusto Roeder, de la Escuela Correccionalista, que toma el Código Penal Boliviano en su Artículo 25 que a la letra dice: “La sanción tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente”.

8. MARCO CONCEPTUAL.

Los conceptos que se tomaran en cuenta en la elaboración de la presente tesis son los siguientes.

- Pena: Para Pedro Dorado Montero, “Consiste en un tratamiento desprovisto de espíritu represivo y doloroso encaminados solamente a la reeducación y readaptación del delincuente”.

- Delito: Para Edmundo Mezger el delito es, “Un presupuesto de la pena y por tanto, lo caracteriza solo a él dando sus notas materiales o substanciales”, por lo que define al delito, “La acción típicamente antijurídica culpable e imputable”
 - a. Reincidencia: Viene del Latín “Rincidir” que significa recaer en lo mismo. Es una excepción jurídica que técnicamente significa volver a incidir en el delito, ósea, cometer nuevamente una infracción penal.

9. MARCO JURÍDICO.

El Marco Jurídico estará determinado por el Código de Procedimiento Penal Boliviano.

Art. 366.- (Suspensión condicional de la pena). El Juez o tribunal, previo los informes necesarios, tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena y cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1) Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración; y
- 2) Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso en los últimos cinco años.
- 3)

Art. 368.- (Perdón Judicial). El Juez o tribunal al dictar sentencia condenatoria, concederá el Perdón Judicial al autor o partícipe, que por un primer delito, haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años.

Art. 369.- (Responsabilidad Civil) La Suspensión Condicional de la Pena y el Perdón Judicial no comprenden la responsabilidad civil que deberá ser siempre satisfecha.

10. MÉTODOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS.

En la elaboración de la tesis se tomaran en cuenta los métodos siguientes:

10.1 MÉTODO TELEOLÓGICO.

Que busca encontrar el interés jurídicamente protegido, que en nuestro caso es la Supervisión Correcta de la Ejecución Penal que merece trato especial para descubrir la verdad de los hechos y lograr la pronta rehabilitación del interno.

10.2 MÉTODO INDUCTIVO.

Este método nos permite realizar el análisis de un fenómeno particular, para llegar a elaborar conclusiones generales, tiene como objeto de estudio el fenómeno carcelario y la Supervisión de la Ejecución de las Sentencias.

10.3 MÉTODO DEDUCTIVO.

Este método nos permitirá sacar conclusiones generales sobre la problemática de los beneficios que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, otorga a los condenados para que estos puedan pagar su condena en libertad, si se concreta la supervisión del cumplimiento de los requisitos impuestos para acceder a este beneficio y finalmente si la víctima tiene la seguridad jurídica necesaria.

10.4 MÉTODO EXEGÉTICO.

Por lo anotado, será importante la utilización de este método que nos servirá para analizar la legislación actual y determinar si existen deficiencias, contradicciones o vacíos legales.

10.5 MÉTODO DOGMÁTICO.

También se utilizara el método dogmático que tiene por objetivo la aplicación de la norma jurídica tal cual está establecida sin someterla a discusión alguna, ya que para realizar el presente trabajo, es necesario seguir al pie de la letra la normatividad jurídica inmersa en la legislación.

10.6 MÉTODO LÓGICO JURÍDICO.

Finalmente, es imprescindible la utilización del método lógico jurídico, para la investigación de las causas y de los fines del Derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, su enseñanza y difusión.

11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

También, se utilizaran técnicas como las encuestas, cuestionarios, entrevistas y otros, ya que considero indispensable, pues existen hechos por probar y objetivos que alcanzan en este sentido. Además, tratándose de un trabajo científico, se deben estudiar los casos que se vienen tramitando en los estrados judiciales.

La opinión de los facultativos involucrados en la administración de Justicia, psiquiatras forenses, criminólogos, penalistas, jueces, vocales, policías, investigadores y criminalistas, será indudablemente de enorme valor y fortalecerá el contenido y credibilidad de la tesis.

Finalmente, la opinión pública y la comunicación social, proporcionan datos, hechos y cifras, que son reflejo de la realidad actual y material muy importantes, que nos aproximan con mayor exactitud a lo que acontece en los órganos de administración de justicia en nuestro país, con referencia a los beneficios en Ejecución de Sentencia y su puntual supervisión.

12. HIPÓTESIS DEL TRABAJO.

Implementando una adecuada norma que permita la supervisión a los beneficios obtenidos en libertad que son el Perdón Judicial y la Suspensión Condicional de la Pena, se evitara la reincidencia y se logaran los fines de la pena que son la enmienda y la rehabilitación del condenado; así como la seguridad jurídica tanto para la víctima como para la sociedad.

12.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

La implementación adecuada de una norma que permita la supervisión de los beneficios obtenidos en libertad como son el Perdón Judicial y la suspensión Condicional de la Pena.

RELACION LOGICA: evitara

12.2 VARIABLE DEPENDIENTE

La reincidencia y se logran los fines de la pena que son la enmienda y la rehabilitación del condenado; así como la seguridad jurídica tanto para la víctima como para la sociedad.

CAPITULO 1

1. EL PERDÓN JUDICIAL

1.1. CONCEPTO.

El Perdón Judicial es la facultad que se confiere al juez, una vez comprobada la culpabilidad del imputado de perdonar la pena fijada por la ley, previo el cumplimiento de algunos requisitos.

El Dr. Antón Oneca, clasifica sus fundamentos en éticos técnicos y prácticos⁽¹⁾.

Además, puntualiza que: “El fundamento ético es la piedad, pero no al extremo de que domine al Derecho Penal, sino manteniendo el debido equilibrio, armonizando el rigor y la clemencia. El técnico, radica en que el perdón viene a significar la aplicación lógica y única del principio de la individualización de la pena cuando se desarrolla el un sentido benignidad y el fundamento práctico está en la necesidad impuesta por la vida social misma”⁽²⁾.

Su naturaleza jurídica, radica en que una persona que no tiene necesidad de ser sometida a un proceso correctivo, no debe sufrir una pena y al no poderse recurrir a ninguna otra institución del Derecho Penal, se beneficia con el perdón judicial.

El artículo 64 del Código Penal que establecía el perdón judicial y que fue derogado por el procedimiento penal del 25 de marzo de 1999 y fue transferido al artículo 368 del Procedimiento Penal, por disposición de su artículo 25, señalaba: “El juez podrá conceder

⁽¹⁾ Raúl Goldstein *Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Ob. Cit. Pág 533*

⁽²⁾ *Ibidem.*

excepcionalmente, el perdón judicial al autor de un primer delito cuya sanción no sea mayor a un año cuando por la gravedad especial del hecho y los motivos determinantes, existan muchas probabilidades de que no volverá a delinquir”

Este es un beneficio que se otorga en libertad y los requisitos que se deben cumplirse, están referidos a que se trate de la comisión de un primer delito, y que haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años. El REJAP, es el que certifica que se trata de un primer delito cometido dentro de los 5 años anteriores.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA.

El Tratamiento Post Penitenciario tiene una naturaleza jurídica, que lo ubica en el Derecho Penitenciario, como complemento idóneo y corolario del sistema progresivo y fin de la pena. “Su naturaleza jurídica es preventiva”, señala Marcelo Duarte Guerrido en su obra “Alcances de la Prevención”, y continúa indicando que: “En efecto, uno de sus principales objetivos, es evitar la Reincidencia”⁽¹⁾.

Los Autores latinoamericanos, que abordan esta temática, como Marcó del Pont, Kent y Cuello Calón entre otros, señalan que debe ser realizado con carácter obligatorio para los que han obtenido los beneficios de libertad condicional o extramuros y con carácter voluntario para los que han cumplido la sentencia y quieren seguir su rehabilitación o carecen de medios

⁽¹⁾ Marcelo Duarte Guerrido “Alcances de la Prevención, Editorial Porrúa, México D.F. México, 1998, Página 123

o familia para comenzar una nueva vida, luego de haber obtenido la libertad, mucho más, si se tratan de condenas muy largas.

Marcó del Pont, señala que en Argentina, los centros dedicados a este tratamiento Post penitenciario se llaman “Patronatos” y deben contar con una infraestructura que básicamente debe estar compuesta de dormitorios, comedores, centros de recreo y deportes, biblioteca, atención médica, psicológica, psiquiátrica y talleres.

También, estos centros “Deben contar con salones para visitas y oficinas de acomodación de empleos y manufacturas realizados por los internos”⁽¹⁾.

“La ayuda social, también es muy importante, especialmente para reinsertar al excarcelado en el seno de su familia y la sociedad, mediante, concejeros y consultorios especializados”.⁽¹⁾

En lo que respecta a las normas de admisión y permanencia, señala el mismo autor: “Deben ser pocas, claras, sencillas y concretas, mas que todo referidas a la disciplina que debe ser estricta y si no se observa, el interno debe irse o retornar al centro penitenciario, en caso de los sujetos a libertad condicional y extramuros. En ningún caso deben permanecer los internos voluntarios, más de seis meses que son suficientes para alcanzar estos objetivos. Y los sujetos a beneficio, el tiempo que les falta para suplir efectivamente la pena”.⁽¹⁾

⁽¹⁾ *Ibidem* Pagina 84 y 85

⁽¹⁾ *Ibidem* Pagina 86.

⁽¹⁾ *Ibidem* Pagina 94

1.3. EL PERDÓN JUDICIAL EN BOLIVIA.

Los artículos 368 y 369 del C.P.P. que se refieren al perdón judicial, señalan:

EL ARTÍCULO 368 C.P.P. (Perdón Judicial). “El Juez o Tribunal al dictar sentencia condenatoria, concederá el perdón judicial al autor o partícipe, que por un primer delito, haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años”.

EL ARTÍCULO 369 C.P.P. (Responsabilidad Civil). La suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, no comprenden la responsabilidad civil, que deberá ser siempre satisfecha.

1.4. FALTA DE SUPERVISIÓN DE ESTE BENEFICIO.

Actualmente en nuestra legislación como hemos señalado se establece el Perdón Judicial de manera precisa, sin embargo existen falencias legales respecto a la falta de supervisión de este beneficio que se obtiene en libertad. Por esta razón la supervisión es más complicada, ya que a los privados de libertad se los controla justamente por dicha condición, sin embargo como este beneficio se obtiene en libertad y se continúa con la misma debe fortalecerse en lo que respecta a la supervisión, para no crear inseguridad jurídica y falta de seguridad en relación a la víctima.

Por otra parte, tratándose de una forma moderna de ejecución de las penas, referida a la oportunidad que se da al imputado para que cumpla su pena en libertad, ésta debe estar

condicionada principalmente a una buena supervisión para que se cumplan los requisitos exigidos por el juez.

Al haberse detectado en la práctica dicha falencia, es tarea de la presente tesis la elaboración de un proyecto de ley como corolario de la misma, que incluya la Supervisión de este beneficio y de la Suspensión Condicional de la Pena, pues como hemos señalado a la fecha presenta muchas deficiencias.

CAPITULO 2

2. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

2.1 CONCEPTO.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.- Desde el siglo XIX se han podido advertir algunas consecuencias indeseables de las penas privativas de libertad y se inició la búsqueda de medidas sustitutivas, aplicables sobre todo a ciertas categorías de delincuentes.

La Suspensión Condicional de la pena, señala el Dr. Huascar Cajías: “Se debe designar, más precisamente, como Suspensión Condicional de la ejecución de la pena porque, en efecto, eso es lo que sucede: que el delincuente recibe una condena de privación de libertad, pero la sanción no se ejecuta, si aquél reúne ciertos requisitos previos; queda en libertad y si, por algún tiempo, se somete a las normas de vida que le son impuestas, la pena queda extinguida”⁽¹⁾.

Estas condiciones están llamadas a corregir al delincuente en libertad. Este es un punto en el que hay que insistir pues la condena condicional no es, como algunos suelen creer, un simple medio para beneficiar al reo, sino un autentico sistema de tratamiento, de lucha contra la reincidencia, un conjunto de medidas que intentan corregir al delincuente y debe estar sujeto a un Régimen de Supervisión. Las condiciones de la libertad no son

⁽¹⁾ Huascar Cajías, *Penología, Ed. Juventud La Paz – Bolivia 1990* pág 111

recursos para atenuar la pena privativa o sólo para restringir la libertad: ante todo, buscan la reeducación.

Respecto a la aplicación histórica de la Suspensión Condicional de la pena, el citado autor señala: “Las primeras prácticas o experiencias se llevaron a cabo en Massachussets, Estados Unidos, en 1867, con delincuentes juveniles. El éxito alcanzado llevó a que en 1878 se dictara ya una ley en ese estado.

En Europa, las primeras legislaciones sobre la nueva modalidad de la pena se aprobaron en Bélgica 1888 y en Francia 1891”⁽¹⁾

Nuestra legislación ha incorporado esta institución desde que se halla en vigencia el Código Penal o sea desde el 6 de agosto de 1973.

La Suspensión Condicional de la pena, se ha practicado más tiempo y con mayor intensidad en Estados Unidos e Inglaterra. Asimismo, son las naciones donde los requisitos y condiciones son más flexibles y donde los jueces han podido proceder con una gran libertad. Por eso, el nombre de “probation” con que la institución se conoce en inglés es frecuentemente usado en otros idiomas. Se trata de una prueba a la que el reo es sometido para establecer si puede reincorporarse a la sociedad normal sin necesidad de ser recluso en un establecimiento penitenciario.

⁽¹⁾ *Huascar Cajías Ob. Cit pág. 112*

Tanto en Europa continental como en América Latina, las leyes que reglamentan esta institución son menos flexibles y las condiciones, más rígidas.

También señala el Dr. Huascar Cajías que: “En cuanto a la forma en que se realiza la sustitución de la pena privativa por una restrictiva, en general hay dos sistemas. Es corriente que en Europa y las naciones latinoamericanas, se dicte la sentencia dentro de un proceso regular y que en la misma se establezca la sustitución con sus condiciones. Pero en algunos estados de Estados Unidos no llega a dictarse la sentencia sino que se procede directamente a establecer las condiciones impuestas al reo”.⁽¹⁾

2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

La Naturaleza Jurídica de la Suspensión Condicional de la pena, está determinada por la filosofía jurídico penal, que establece que por penas cortas, no se debería privar de libertad a las personas, ya que el fin de la pena es la enmienda y readaptación y en tiempos muy cortos como por ejemplo de 6 meses a 3 años, no puede realizarse el tratamiento correspondiente.

Además, por tratarse de delitos de menor gravedad, se da una oportunidad a la persona que a cometido un solo delito en 5 años. Todo esto presenta jurídicamente ventajas y desventajas que el Dr. Huascar Cajías resume:

⁽¹⁾ *Ibidem*

VENTAJAS.- Cita las siguientes ventajas principales de la suspensión condicional de la pena:

- a) “Evita el contagio criminal ya que el reo no lleva vida común con otros delincuentes sino que sigue en su grupo social. En todo caso, se le puede imponer que abandone aquellas amistades y relaciones que son peligrosas para su corrección.
- b) Ofrece mejores posibilidades de individualizar la pena, adecuándola a la personalidad del reo. La vida en reclusión supone condiciones comunes que suelen ser poco flexibles, poco adaptables a cada persona. (Esta es una ventaja que también se da en la libertad condicional).
- c) Abre mayores oportunidades para que la comunidad tome conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la tarea reeducadora y para que participe directamente en esta: el reo tiene que ser corregido no en una comunidad especial, como la cárcel. Tal hecho lo beneficia a él y también a su grupo familiar.
- d) Evita la lacra de haber estado en la cárcel. Los prejuicios que al respecto existen, al parecer inevitablemente, en la sociedad, quedan anulados si el reo no estuvo efectivamente en la cárcel. Tal hecho lo beneficia a él y también a su grupo familiar.
- e) No interrumpe la vida ordinaria. El reo sigue con su familia, conserva su trabajo, se gana la vida con él, etc. Sólo queda limitado – eventualmente, excluido – en relación con aquellas actividades y ambientes de que podrían derivar dificultades para la tarea correctiva.

- f) Queda eliminada la necesidad, tan difícil de satisfacer, de preparar al reo para el retorno a la vida libre y a la sociedad normal.
- g) La ejecución de esta no es cara. Esta característica es muy importante para las naciones pobres que no tienen muchas posibilidades de mantener cárceles u otros establecimientos en buenas condiciones. Es un absurdo lo que frecuentemente ocurre, por ejemplo entre nosotros: se insiste en enviar a la cárcel a los reos, inclusive a sabiendas de que podrán surgir más perjuicios que beneficios para él y la comunidad”⁽¹⁾.

Se calcula que, en Estados Unidos, el tratamiento a través de la condena condicional cuesta el 10% del que se lleva a cabo en los establecimientos de reclusión. En nuestro país, prácticamente no existe supervisión de la suspensión condicional de la pena, pero implementarla seguramente equivaldría también a un 10% de lo que cuesta mantener a los internos en los establecimientos penitenciarios. Es probable que lo mismo o algo parecido ocurran en cualquier nación subdesarrollada. Esta ventaja tiene que analizarse a la luz de otra realidad: las cárceles se hallan superpobladas en todas partes. Muchas veces no hay dinero para construirlas o mantenerlas debidamente; ni siquiera se cuenta con personal preparado para manejarlas.

En todo caso, para las naciones pobres es más fácil y más barato montar un buen sistema para tratar a personas a las que se ha dado suspensión condicional de la pena que el mantenerlas recluidas en un establecimiento.

⁽¹⁾ *Ibidem*

Hay también desventajas, que es preciso conocer si se desea prevenirlas o atenuarlas.

Entre ellas, siguiendo al Dr. Huascar Cajías, podemos enunciar las siguientes:

DESVENTAJAS.

- a) “Se corre el riesgo inevitable de que se conceda este beneficio a quien no lo merece, a quien aprovechará la libertad para cometer nuevos delitos, lo que no habría podido suceder si el reo hubiera estado recluido en un establecimiento. No hay – por lo menos, no se conoce. ningún medio que permita garantizar que la medida tendrá éxito siempre, de distinguir terminantemente a los reos merecedores del beneficio, de aquellos que no lo son.
- b) En parte por estos fracasos, en parte por prejuicios tradicionales, se tiene que luchar contra quienes buscan una justicia, que haga sufrir especialmente al reo y salvaguarde la seguridad social. La resistencia social dificulta la aplicación y buena marcha de esta institución.

Hay que reconocer que ella suscita desconfianza en la sociedad.

Además, carece casi totalmente de capacidad preventiva general.

Inclusive puede darse el caso de que alguien se sienta alentado a delinquir ya que las consecuencias penales son, siquiera en apariencia, muy fáciles de sobrellevar.

Es, muchas veces, difícil advertir en la condena condicional el carácter retributivo que la pena debe tener.

- c) No es aplicable a todos los delincuentes lo que implica la necesidad de llevar a cabo una adecuada selección entre ellos. La solución supone que se cuenta con

personal e instituciones criminológicas y penológicas de primer orden, así como jueces capaces de escoger la sanción más adecuada para cada caso concreto. Pero es un hecho que esas instituciones no existen o no tienen la capacidad suficiente en muchos países. Hay una general impresión de que los jueces, inclusive los mejores preparados en el campo jurídico, no suelen ser igualmente idóneos en el campo de las ciencias penales naturalísticas. Esta es una deficiencia que no existe sólo en las naciones subdesarrolladas, pero se advierte especialmente en ellas.

- d) La condena condicional supone un tratamiento que se halla bajo la responsabilidad de un guía, un consejero, que coopera con el reo en la tarea de la corrección. Para alcanzar éxito, estos funcionarios deben contar con varias condiciones tanto naturales como derivadas de una preparación especializada. No es fácil encontrarlos; pero de ellos depende de modo fundamental que la condena condicional tenga o no éxito.
- e) No se puede dejar de advertir estas dificultades. Hay que tenerlas en cuenta siempre, sobre todo para tratar de prevenirlas. Pero es evidente, a la luz de una experiencia universal, que si hacemos un balance de pros y contras, él será positivo a favor de la condena condicional, si se aplica con la prudencia necesaria”⁽¹⁾.

f)

En nuestro país, prácticamente se tiene que implementar recién, un verdadero sistema de supervisión, ya que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, tiene mucho de ejecución pero casi nada sobre supervisión.

⁽¹⁾ *Idem*

2.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

En nuestra legislación, no existían estas dos figuras ni en el Código Penal Santa Cruz ni en su procedimiento.

Es incorporada por primera vez en el Anteproyecto de Código Penal Boliviano efectuado por la Comisión Codificadora Nacional de 1964, presidida por el excelentísimo profesor de Derecho Penal de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Dr. Manuel Duran Padilla. De esta manera fueron incorporadas estas figuras jurídicas en el Código Penal Banzer que entró en vigencia en fecha 6 de agosto de 1973 y desde esa fecha se mantienen en nuestra legislación, con las correcciones y reglamentaciones realizadas por en nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

2.4 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.

El Código Penal, respecto a la Suspensión Condicional de la Pena, señala:

ARTÍCULO 59.- C.P. (Suspensión Condicional de la pena). “El Juez, en sentencia motivada y previos los informes necesarios, podrá suspender condicionalmente el cumplimiento y ejecución de la pena, cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1) La pena privativa de libertad no exceda de tres años;

- 2) El agente no haya sido objeto de condena anterior nacional o extranjera por delito doloso; y,
- 3) La personalidad y los móviles del agente, la naturaleza y modalidad del hecho y el deseo manifestó de reparar en lo posible las consecuencias del mismo, no permitan inferir que el condenado cometerá nuevos delitos”.

2.5 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

ARTÍCULO 366 C.P.P. (Suspensión condicional de la pena). El Juez o tribunal, previo los informes necesarios, tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena y cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1) Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda a tres años de duración; y
- 2) Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior, por delito doloso en los últimos cinco años.

ARTÍCULO 367 C.P.P. (Efectos). Ejecutoriada la sentencia que impone condena de ejecución condicional, el beneficiado deberá cumplir las obligaciones impuestas de conformidad al artículo 24 de este Código. Vencido el período de prueba la pena quedará extinguida.

Si durante el período de prueba el beneficiario infringe, sin causa justificada, las normas de conducta impuestas, la suspensión será revocada y deberá cumplir la pena impuesta.

La suspensión de la pena no liberará al condenado de las multas ni de las inhabilitaciones que se le haya impuesto en la sentencia.

2.6 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

ARTICULO 214. (Control). De la L.E.P.S. señala: Dentro de las veinticuatro horas de ejecutoriada la sentencia que suspende condicionalmente el proceso o la pena, el Juez de la causa remitirá una copia de la resolución, al Juez de Ejecución Penal y a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión.

El Juez de Ejecución Penal, en coordinación con la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, vigilará estrictamente el cumplimiento de las reglas impuestas, asignando al efecto un Supervisor.

ARTICULO 215. (Voluntarios). También podrán ejercer el cargo de Supervisores de período de prueba, personas voluntarias previa autorización del Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión.

ARTICULO 216. (Funciones del Supervisor). El Supervisor tiene las siguientes funciones:

1. Colaborar con el sometido a prueba, en el cumplimiento de las reglas impuestas por el juez;
2. Vigilar el estricto cumplimiento de las reglas impuestas;
3. Informar mensualmente y toda vez que el Juez lo requiera, sobre la conducta y el cumplimiento de las reglas.
4. Informar sobre la situación social del sometido a prueba, a fin de contactarlo con un Programa de Asistencia;
5. Comunicar al juez la comisión de infracciones graves o continuas de las reglas impuestas o la comisión de otro delito;
6. Ingresar al domicilio del sometido a prueba, previa autorización del juez de ejecución;
7. Elaborar el informe final sobre el cumplimiento de las reglas impuestas, y,
8. Las demás señaladas en el Reglamento.

ARTICULO 217. (Cumplimiento del Periodo de Prueba). Cuando el periodo de prueba haya sido cumplido satisfactoriamente, previo informe de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución declarando extinguida la acción penal o cumplida la condena, según el caso, remitiendo una copia al registro de antecedentes penales y otra a la persona sometida a prueba.

2.7 VACÍOS Y DEFICIENCIAS EN SU APLICACIÓN CON RELACIÓN A LA FALTA DE SUPERVISIÓN.

La Suspensión Condicional del Proceso, está sujeta a las reglas determinadas por los artículos 23, 24 y 25 del C.P.P. que a la letra señalan:

ARTÍCULO 23.- C.P.P. (Suspensión condicional del proceso). Cuando sea previsible la Suspensión Condicional de la Pena.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en caso, ha reparado el daño ocasionado, firmado un documento con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

ARTÍCULO 24. C.P.P. (Condiciones y reglas). Al resolver la Suspensión Condicional del Proceso, el juez fijará un período de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres y en ningún caso excederá el máximo de la pena prevista; determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando de acuerdo a la naturaleza del hecho entre las siguientes:

- 1) Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez;
- 2) Prohibición de cambiar de frecuentar determinados lugares o personas;
- 3) Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse a la vigilancia que determine el juez;

- 5) Prestar trabajo a favor del Estado o de Instituciones de Asistencia Pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 6) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión;
- 7) Someterse a tratamiento médico o psicológico;
- 8) Prohibición de tener o portar armas; y
- 9) Prohibición de conducir vehículos.

El juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas, que estime convenientes para la reintegración social del sometido a prueba. El juez notificará personalmente al imputado la Suspensión Condicional del Proceso, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

La Suspensión Condicional del Proceso sólo será apelable por el imputado y únicamente, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

El Juez de Ejecución Penal velará por el cumplimiento de las reglas.

ARTÍCULO 25.- C.P.P. (Revocatoria) Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, incumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil, o se formaliza la acusación por la comisión de un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá optar por la ampliación del período de prueba y/o la modificación de las medidas impuestas.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el posterior Perdón Judicial o Suspensión Condicional de la pena.

Si la suspensión condicional del proceso no ha sido revocada hasta el vencimiento del período de prueba, el juez de la causa declarará extinguida la acción penal.

Estos artículos, determinan la Suspensión Condicional del Proceso, cuando sea previsible la Suspensión Condicional de la Pena. Este beneficio procederá si el imputado lo ha solicitado hasta antes de finalizada la etapa preparatoria y si este presta su conformidad, en su caso, procederá cuando se haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo transaccional con la víctima en ese sentido o dando fianza suficiente para efectivizar dicha reparación. En el auto de concesión se debe fijar un período de prueba que no sea inferior a un año ni superior a tres y en ningún caso debe exceder al máximo de la pena prevista para el delito.

Otorgado el beneficio, el Juez de Ejecución Penal, fijará las reglas y condiciones a las que debe sujetarse el imputado durante el período de prueba. Para esto, debe efectuar una selección entre las condiciones y reglas establecidas por el Artículo 24 del C.P.P. ya citado, efectuando una clasificación proporcional a la naturaleza del hecho cometido.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. COMENTARIO A LOS ARTS. 59 DEL C.P. Y 214 AL 217 DE LA L.E.P.S.

El artículo 59 del Código Penal señala:

ARTÍCULO 59.- C.P. (Suspensión Condicional de la Pena). El juez, en sentencia motivada, previos los informes necesarios, podrá, suspender condicionalmente el cumplimiento y ejecución de la pena, cuando concurran los requisitos siguientes:

- 1) La pena privativa de libertad no exceda de tres años;
- 2) El agente no haya sido objeto de condena anterior nacional o extranjera por delito doloso; y,
- 3) La personalidad y los móviles del agente, la naturaleza y modalidad del hecho y el deseo manifiesto de reparar en lo posible las consecuencias del mismo, no permitan inferir que el condenado cometerá nuevos delitos.

La L.E.P.S. señala que dentro de las 24 horas de ejecutoriada la sentencia que suspende condicionalmente el proceso la pena, el juez de la causa, debe remitir una copia de la Resolución correspondiente, al Juez de Ejecución Penal y a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y de Supervisión. Estos vigilarán estricta y fielmente el cumplimiento de las reglas impuestas, asignando al efecto un supervisor, que puede ser dentro de los voluntarios que se presenten previa autorización del Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, que cumplirá las funciones establecidas en el artículo 216, luego de lo cual cumplido el período de prueba, previo informe de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, el Juez de Ejecución Penal, dictará Resolución, declarando extinguida la acción penal o cumplida la condena, según sea en caso, remitiendo luego una copia al REJAP y otra a la persona sometida a prueba.

En la práctica este sistema adolece de muchos defectos, por lo que generalmente se lo practica de manera incorrecta.

Como hemos podido ver la parte referida a la supervisión, deja algunos vacíos en la ley que deben ser implementados para una correcta supervisión de estos beneficios y seguridad jurídica de que la Ley se aplica a cabalidad y que no constituye una burla.

CAPITULO 3

3. LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1 LEGISLACION DOMINICANA

Introducción

El nuevo Código Procesal Penal dominicano se expresa organizando formas de solución al conflicto de relevancia penal distintas a las que tradicionalmente se vienen usando con el juicio. En tal sentido señala el nuevo código en su artículo 2 "solución del conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal."

La solución a los problemas de conductas personales que el derecho penal da con el juicio tiene como consecuencia una pena, la cual hoy día se aprecia como la no mejor forma de obtener la paz jurídica o solución del conflicto de acuerdo a la opinión más actualizada, dándole la doctrina internacional mayor aceptación a aquellas soluciones alternativas al juicio que hagan innecesaria la imposición de una pena o de la sentencia definitiva.

Por otro lado, se ha indicado que la víctima en lo que generalmente está interesada es en la reparación y no en la imposición de una pena al imputado. Todo esto, en cierta forma, no es más que un rechazo o por lo menos una intención para disminuir el uso de la

sanción penal, lo cual a su vez es una exigencia del derecho penal mínimo y del principio de ultima ratio.

Formas Jurídicas de Resolver Conflictos

Como ejemplos de formas de solución al conflicto diferente al juicio contenidas en el nuevo código se encuentran la conciliación, **la suspensión condicional del** procedimiento, reparación integral del daño y el pago del máximo previsto para la pena de multa.

Algunos tratadista han querido ubicar la aplicación del principio de oportunidad como una figura jurídica de solución del conflicto alternativa al juicio, sin embargo el principio de oportunidad lo que supone es la facultad discrecional que tiene el ministerio público de poner o no poner en práctica la persecución penal por falta de interés y por razones de política criminal.

En esta institución a diferencia de las otras señaladas, no se le exige al imputado que haga algo a cambio del sobreseimiento de la causa, aquí no hay un cara a cara entre autor-víctima que exprese una conciliación propiamente dicha como en las demás figuras jurídicas, por lo que no se trata entonces de una solución que produzca la paz social.

En consecuencia, de lo que se trata es de aquellas formas de solución del conflicto que parten de la conciliación imputado-víctima, las cuales si llegan a un acuerdo al respeto, suponen una forma de reparación del daño, no ya en el sentido del derecho civil, sino de la búsqueda de la paz jurídica a través del derecho penal.

La Conciliación en Materia Penal

Esta institución de solución al conflicto penal es de las novedades que trae el nuevo Código Procesal Penal, organizada en el artículo 37 de dicho código.

La conciliación se define en su concepción general como el acuerdo que se produce entre las partes envueltas en un conflicto, las cuales desisten de su actitud litigiosa. De la conciliación podemos decir que no es ningún nuevo descubrimiento en el mundo del derecho, aunque tal vez no se haya aplicado con intensidad en materia penal.

Lo que realmente ha impedido que la conciliación llegue al sistema penal se podría resumir diciendo que "con dinero se pagará delitos", o sea, que delitos como agresión sexual, homicidio culposo, estafas entre otros podrían negociarse, estableciendo que tales delitos quedarían sin castigo penal siempre y cuando el imputado cuente con recursos económicos suficientes para pagar a la víctima o a sus familiares por el agravio cometido.

No hay razón para albergar este pensamiento y con ello alarmarse, pues en todos los casos el nuevo código procesal penal toma medidas para evitar que esto ocurra, al tenor plantea dicho código que en los casos de violencia intra familiar y los que afecten a menores, la conciliación solo es promovida a solicitud expresa de la víctima y cuando el ministerio público tenga fundados motivos de que una de las partes ha actuado bajo amenaza o coacción debe desestimar la conciliación. Todo con la finalidad de evitar la compra de impunidad y el negocio viciado en la justicia.

La Suspensión Condicional del Procedimiento

La suspensión del procedimiento es otra de las nuevas soluciones al conflicto contempladas en el código procesal penal dominicano, ubicada en el artículo 40, la cual se aplica para los casos en donde sea previsible la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

El jurista Mario Houed Vega define este instituto como "el instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores".

A través de la suspensión condicional del procedimiento no solo se persigue evitar la ejecución de una eventual pena sino, también la persecución penal. Existe una notable diferencia entre este instituto y la conciliación, ya que en la conciliación se promueve más el diálogo o el cara a cara entre víctima e imputado, no siendo lo mismo en la suspensión condicional del procedimiento donde a la víctima se le escucha menos o simplemente se le permite externar su opinión en audiencia, sin embargo tiene que firmarse un acuerdo reparatorio con la víctima o prestar garantía, de lo contrario el juez no puede otorgar la solicitud de este instituto, todo lo contrario está en la obligación de rechazarla.

En todo caso el imputado tiene que presentar un plan reparatorio por los daños causados a la víctima, el cual puede ser inclusive simbólico según la doctrina internacional, siendo

necesario destacar que esta medida la solicita el ministerio publico al juez de la fase preliminar, de oficio o a petición de parte previo a que se ordene la apertura a juicio.

Los requisitos que fija el código para su imposición sino se cumplen el juez la rechaza, Finalmente va acompañada de un plan de reparación y al decidir sobre la suspensión el juez fija el plazo y establece las reglas a la que queda sujeto el imputado, las cuales consisten en hacer o no hacer uso cierta libertades.

La Reparación Integral del Daño

El artículo 44 del nuevo código contiene dentro de las causales de extinción de la acción penal la reparación integral del daño causado, al respecto se indica: la acción penal se extingue por "...resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes de juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso".

Esta institución como salida procesal distinta de la sentencia guarda mucha relación con la suspensión condicional del procedimiento en donde es necesario el establecimiento de un plan de reparación del daño.

El daño a que se refiere esta figura jurídica y el cual hay que reparar es el que proviene de un delito, entendiéndose que lo primero que tiene que hacer el juez es verificar si hubo o no lesión o puesta en peligro al bien jurídico tutelado. De ahí que la primera comprobación en caso de aplicarse esta figura procesal sea la de establecer y constatar la lesión efectiva o la real puesta en peligro del bien tutelado.

Ahora bien, el hecho generador de ese daño está limitado a las infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, pudiéndose aplicar este instituto antes del juicio oral.

Un aspecto que conlleva el uso de la reparación es que según la parte ínfima de este artículo, la víctima tiene que admitir el resarcimiento, lo que demuestra la participación protagónica que tiene la víctima en la solución de su conflicto y la amplia presencia que el sistema penal le reserva.

La semejanza que tiene esta forma de extinción de la acción penal con la conciliación viene dada por la promoción del diálogo y la negociación que debe realizarse entre víctima e imputado. Y por supuesto es parte de la tendencia contemporánea en el sistema penal de establecer instituciones que promuevan el diálogo y una mayor participación de la víctima en la solución directa de su problema.

Conclusión

Con estas formas de solución a conflictos de relevancia penal, nuestro nuevo Código Procesal Penal dominicano se coloca a las exigencias del derecho comparado y a la altura de las modernas doctrinas imperantes, auxiliándose dicho código en un derecho penal mínimo (principio de ultima ratio), como última respuesta que el Estado debe poner en práctica para solucionar los conflictos penales.

3.2 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

CAPITULO III.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

ARTICULO 63. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Numeral CONDICIONALMENTE exequible: Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena

queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Artículo adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

CAPITULO IV.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 69. MEDIDAS DE SEGURIDAD. Son medidas de seguridad:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o trabajo.
3. La libertad vigilada.
4. La reintegración al medio cultural propio.

ARTICULO 72. LA INTERNACION EN CASA DE ESTUDIO O DE TRABAJO. A los inimputables que no padezcan trastorno mental, se les impondrá medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similar.

Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

ARTICULO 74. LIBERTAD VIGILADA. La libertad vigilada podrá imponerse como accesoria de la medida de internación, una vez que ésta se haya cumplido y consiste en:

1. La obligación de residir en determinado lugar por un término no mayor de tres (3) años.
2. La prohibición de concurrir a determinados lugares hasta por un término de tres (3) años.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control hasta por tres (3) años.

Las anteriores obligaciones, sin sujeción a los términos allí señalados, podrán exigirse cuando se suspenda condicionalmente la ejecución de las medidas de seguridad.

ARTICULO 76. MEDIDA DE SEGURIDAD EN CASOS ESPECIALES. Cuando la conducta punible tenga señalada pena diferente a la privativa de la libertad, la medida de seguridad no podrá superar el término de dos (2) años.

ARTICULO 77. CONTROL JUDICIAL DE LAS MEDIDAS. El Juez está en la obligación de solicitar trimestralmente informaciones tendientes a establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse.

ARTICULO 78. REVOCACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL. Podrá revocarse la suspensión condicional de la medida de seguridad cuando oído el concepto del perito, se haga necesaria su continuación.

Transcurrido el tiempo máximo de duración de la medida, el Juez declarará su extinción.

ARTICULO 79. SUSPENSION O CESACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del Juez, previo dictamen de experto oficial.

Si se tratare de la medida prevista en el Artículo 72, el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la Junta o Consejo Directivo del establecimiento en donde hubiere cumplido la internación, o de su Director a falta de tales organismos.

3.3 LEGISLACION VENEZOLANA

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

La suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye un beneficio existente en Venezuela desde 1980 y aplicable a determinados individuos condenados a la privación de la libertad. Hasta la fecha, esta medida casi no ha sido estudiada en cuanto a su aplicación y resultados. El trabajo aquí presentado versa sobre los casos de suspensión de la pena otorgados en la región andina entre 1980 y 2000. En primer lugar, se presenta un estimado de la tasa de incumplimiento de la suspensión de la pena,

ubicándose en 9% de los beneficios otorgados. En segundo lugar, se examina una muestra aleatoria de 459 casos para identificar variables asociadas al incumplimiento de la medida. Una mayor probabilidad de incumplimiento de la suspensión de pena se encuentra entre los beneficiarios con menores niveles de integración social y con menores condiciones a ser cumplidas durante la supervisión impuesta. El artículo concluye con algunas consideraciones sobre el significado y posible utilidad de estos resultados.

INTRODUCCION.

La promulgación, en 1979, de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena (Venezuela, 1979) y su entrada en vigencia en 1980, constituye una de las innovaciones importantes en el sistema penal del Siglo XX. Respondiendo, por una parte, a los llamados de la criminología venezolana para descongestionar el sistema carcelario y mejorar el tratamiento post delictum (Canestri, 1981), y por otra a la crisis coyuntural experimentada en las prisiones, esta medida concretaba la figura anglosajona de la probation (probación) en nuestro medio. Si bien la ley de Régimen Penitenciario de 1961 (Venezuela, 1961) contemplaba --y todavía contempla-- medidas de tratamiento progresivo, todas estas (destacamento de trabajo, establecimiento abierto, libertad condicional) significaban un período anterior de encarcelamiento y solo podían ser otorgadas si el penado hubiese mostrado buena conducta en la cárcel. En cambio, la suspensión condicional de la pena podía solicitarse inmediatamente después de dictarse la sentencia a privación de la libertad, y su materialización sólo dependía (mas allá del cumplimiento de los requisitos formales para el otorgamiento del beneficio) de la diligencia con que se aplicaban los abogados defensores, los delegados de prueba y los

jueces. Esta medida, entonces, significaba para el reo la posibilidad de evitar una estadía en la prisión, salvo los días de espera para el otorgamiento de la medida si se encontraba bajo detención preventiva.

En la reforma a la Ley de Sometimiento a Juicio efectuada en 1993 (Venezuela, 1993), la figura de la Suspensión Condicional de la Pena permaneció sin cambios y los requisitos para su concesión son como siguen:

1. Que el penado no sea reincidente, según certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia
2. Que la pena correspondiente no exceda de ocho años.
3. Que el penado se comprometa a someterse a las condiciones que establezca el tribunal y a las indicaciones que le señale el delegado de prueba.
4. Que no hubiere sido condenado por la comisión de los delitos de violación, hurto agravado, hurto calificado, robo agravado o secuestro, tipificados en los artículos 375, 454, 455, 460, y 462 del Código Penal; por los delitos tipificados en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público (Venezuela, 1982) cuya sentencia máxima exceda de dos años de privación de la libertad; o por los delitos de mayor magnitud tipificados en la ley Anti-Drogas (Venezuela, 1993b).

Estos requisitos tienen el claro objetivo de restringir el tratamiento en libertad a los delincuentes de menor gravedad, lo cual podría obedecer a una ideología punitiva (la probación es menos coercitiva que la privación de la libertad; por ende, no le

corresponde al autor de delitos graves), o a una preocupación por la seguridad ciudadana (cuando el delito sentenciado no es tan grave, hay menor peligro de una nueva conducta delictiva después de la excarcelación del delincuente).

Sea cual fuere la fundamentación de los criterios para otorgar la suspensión de la pena, su implementación como una medida menos coercitiva que la privación de la libertad supone la evaluación de su grado de cumplimiento. Si una alta proporción de los beneficiarios no llega a finalizar satisfactoriamente el período de supervisión, se objetaría desde la perspectiva punitiva que esas personas de una oportunidad proporcionada por el Estado, o desde la perspectiva de la seguridad pública que han cometido nuevos delitos en perjuicio de la colectividad. Una primera dimensión de evaluación atañe, por ende, la frecuencia con que se cumple, o no se cumple, el régimen de prueba.

Aunada estrechamente a la revisión cuantitativa de lo que podríamos denominar la suspensión de la pena, se encuentra el estudio de las personas que tienen menor probabilidad de cumplir el régimen de prueba. Interesa conocer sus características con las finalidades de acercarse a la explicación de su fracaso y a la vez proponer modificaciones en los criterios bajo los cuales se otorga el beneficio. Aquí se pone de relieve la delicada tarea que enfrentan los delegados de prueba y los jueces cuando deben decidir sobre las solicitudes para la suspensión de la pena. La evaluación de la suspensión condicional de la pena puede, entonces, indicarnos el grado de efectividad de la medida y a la vez sugerir posibles cambios en su otorgamiento o supervisión. Sin embargo, y pese a la novedad que representaba la introducción de la

probación en el país, apenas se conocen dos estudios sobre la misma, ambas realizadas al poco tiempo de sus inicios.

REPUBLICA DE VENEZUELA

LEY DE BENEFICIOS EN EL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I, Disposiciones Generales

Artículo 1° Esta Ley establece las normas que regulan la forma, requisitos y modalidades del beneficio de sometimiento a juicio, del corte de la causa en providencia y de la medida de suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 2° El sometimiento a Juicio o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deberán otorgarse, según el caso, de oficio por el Tribunal o a solicitud del indicado, procesado o condenado, encuéntrese o no detenido, o de sus defensores, o bien a requerimiento del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia. Acordado el sometimiento a juicio, el proceso continuará su curso conforme al procedimiento que tenga previsto.

Artículo 3° Es competente para decretar el sometimiento a juicio el Tribunal de la causa o el Juzgado que reciba el expediente contentivo de la averiguación, o aquel que conozca de los recursos ordinarios interpuestos.

Artículo 4° Las medidas de sometimiento a juicio y suspensión condicional de la ejecución de la pena, una vez acordada, comportará la inmediata libertad del indiciado, procesado o penado según el caso.

CAPÍTULO IV, De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Artículo 12 La suspensión condicional de la ejecución de la pena deberá ser acordada por el juzgado de la causa, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha del auto de ejecución de la sentencia, para lo cual se tomará en cuenta el informe a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 13 El Tribunal de la causa, antes de acordar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deberá solicitar un informe psicosocial del penado. Este informe será elaborado por el Ministerio de Justicia.

Si el penado se encuentra en libertad, por disfrutar del beneficio del sometimiento a juicio o libertad bajo fianza, continuará en esa situación hasta que el Ministerio de Justicia presente el informe y el Tribunal de la causa decida la solicitud. En todo caso, el Tribunal deberá decidir dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 14 Para que el tribunal acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena se requerirá:

1. Que el penado no sea reincidente, según certificado emitido por el Ministerio de Justicia;
2. Que la pena correspondiente no exceda de ocho (8) años;
3. Que el penado, se comprometa a someterse a las condiciones que establezca el Tribunal y a las indicaciones que le señale el delegado de prueba:

4. Que no hubiere sido condenado por la comisión de los delitos de violación, hurto agravado, hurto calificado, robo agravado o secuestro, tipificados en los artículos 375, 454, 455, 460 y 462 del Código Penal.

Artículo 15 En el auto que acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se podrá imponer al penado, además de las condiciones señaladas en el artículo 7° de esta Ley, la de someterse al tratamiento médico psicológico que se estime conveniente, asistir a determinados lugares o centros de instrucción reeducación o perfeccionamiento; realizar en tiempo libre y sin fines de lucro un trabajo comunitario en favor de instituciones oficiales o privadas de interés social; y a reparar el daño, hacer restitución o paga compensación a la víctima del delito, lo cual podrá hacerse gradualmente o a plazos durante el período de prueba, de acuerdo a las posibilidades económicas de penado.

El Tribunal podrá tomar las medidas cautelares que considere convenientes.

Artículo 16 El término de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no será mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se acuerde dicha medida. En ningún caso excederá al tiempo de la pena impuesta.

Artículo 17 El Tribunal de la causa revocará la medida de suspensión de la ejecución de la pena, cuando al beneficiario se le dicte auto de detención o del sometimiento a juicio por un nuevo delito y éstos queden definitivamente firmes, o cuando el penado no cumpliera con lo indicado en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 18 Cuando se suspenda la ejecución de la pena se designará un delegado de prueba, quien será el encargado de supervisar el cumplimiento de las condiciones

determinadas por el Tribunal y de señalar al beneficiario las indicaciones que estime convenientes, de acuerdo con aquellas condiciones. El delegado de prueba deberá presentar un informe, sobre la conducta del penado, al iniciarse y al terminar el régimen de prueba. También deberá informar al Tribunal, cuando éste lo requiera, a solicitud del Ministerio Público o cuando lo estimare conveniente.

El delegado de prueba podrá proponer al Tribunal aquellas medidas que estime aconsejables para la mejor reincorporación del beneficiario en la comunidad.

Artículo 19 El delegado de prueba será designado por el Ministerio de Justicia y deberá reunir los requisitos que determine el Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO V, De las Disposiciones Finales

Artículo 20 Los beneficios establecidos en esta Ley no serán aplicables a los procesados o condenados por cualquiera de los delitos tipificados en el Código de Justicia Militar.

Artículo 21 Los beneficios de sometimiento a juicio y suspensión condicional de la ejecución de la pena a los procesados o condenados por delitos tipificados en la Ley orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sólo serán aplicables en los casos que dicha Ley determine.

Artículo 22 Los beneficios de sometimiento a juicio y suspensión condicional de la pena, en los casos de procesados o condenados por delitos tipificados en la Ley orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, sólo serán concedidos cuando el delito acarree pena de prisión o presidio que no exceda de los dos (2) años en su límite máximo.

Artículo 23 En los delitos tipificados en la Ley orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y en la Ley orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el beneficio del corte de la causa en providencia será aplicado según el caso, después de oída la opinión del Ministerio Público y, únicamente, cuando el delito acarree pena de prisión o presidio que no exceda de dos (2) años en su límite máximo.

Artículo 24 Se deroga la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena del 20 de diciembre de 1979, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA N° 2.529 Extraordinaria, de fecha 31 de diciembre de 1979.

3.4 REPUBLICA DE ESPAÑA

Suspensión y libertad condicionales: dos formas de inexecución de la pena privativa de Libertad.

I. Introducción

Cumplimiento íntegro de las penas

Ante todo, hay que aclarar que con esta expresión, tan común en tiempos de alarma social motivada por el incremento de delitos, sólo se hace referencia a la pena privativa de libertad, no a otras penas, como las de privación de derechos o la de multa. Y en relación a aquella pena - prisión -, su cumplimiento íntegro, sin previsión alguna de beneficios que permitan hacer realidad la reinserción social, sencillamente es imposible, al menos en un sistema penal - como el español, por mandato constitucional: art. 25.2 de

la Constitución -, en el que no se puede desconocer que la política penal y penitenciaria debe estar orientada hacia la «reeducación y reinserción social».

Ello significa que el legislador debe establecer determinados mecanismos encaminados a garantizar dicha orientación resocializadora, y no sólo con ocasión de la ejecución, a través, por ejemplo, de un «sistema progresivo» de ejecución de la pena privativa de libertad, separado en grados, con posibilidad de concesión de permisos de salida penitenciarios, que facilitan la preparación de la vida en libertad, al fortalecer los vínculos familiares y al reducir las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión¹⁰, hasta llegar finalmente a la libertad condicional, sino también antes incluso de la ejecución, evitando, cuando ello sea posible, el ingreso en prisión, a través de la figura de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, especialmente vinculada con la prevención especial.

En fin, el pretendido «cumplimiento íntegro» de la pena privativa de libertad no puede suponer en ningún caso la supresión de esos beneficios.

En fin, el pretendido «cumplimiento íntegro» de la pena privativa de libertad no puede suponer en ningún caso la supresión de esos beneficios, pues ello supondría un cambio radical en el sistema de penas, inaceptable político-criminalmente, al menos según el estado actual de la discusión en esta materia.

Endurecimiento de penas

Si un «cumplimiento íntegro» de la pena de prisión, sin previsión de beneficio alguno, chocaría palmariamente, como se ha visto, con la función resocializadora de la pena, un

endurecimiento de la pena privativa de libertad podría dar lugar a la vulneración, tanto del principio de proporcionalidad, como del principio de humanización de las penas, y también, cómo no, del principio de resocialización de la pena privativa de libertad.

La pena de privación de libertad de por vida es una pena compatible con el principio de humanización de las penas y del derecho penal, así como tampoco con la idea de la resocialización de la pena; y esto mismo, sin duda, vale también con relación a penas con un máximo elevado.

Sistema de cumplimiento de penas

d) la suspensión de la ejecución sólo es posible si la pena privativa de libertad es inferior a dos años (art. 80), y, además, en forma limitada a los supuestos de primera condena; e) y en el que para alcanzar la libertad condicional se exige, como regla general, haber cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta (art. 90).

Un sistema de estas características no es precisamente un sistema de cumplimiento de condenas que se pueda calificar como el «más blando de Europa», según se ha calificado desde las instancias gubernativas españolas, al iniciarse el proceso de reforma recientemente.

V. Suspensión y libertad condicionales

Estas dos figuras constituyen dos piezas claves en el sistema de consecuencias penales, de una extraordinaria importancia en orden a la resocialización y reinserción social, que comparten la misma naturaleza jurídica, esto es, *ambas representan formas de inejecución de la pena privativa de libertad*, aunque mientras que la suspensión supone

la inexecución total de dicha pena, la libertad condicional supone sólo la inexecución parcial de aquella pena, y mientras que la suspensión se produce, naturalmente, ante de la ejecución de la pena privativa de libertad, la libertad condicional tiene lugar justo en el otro extremo, esto es, en la última etapa de cumplimiento de dicha pena.

1. Suspensión de la pena privativa de libertad

1.1. Sistemas de suspensión

Básicamente, dos son los sistemas que existen en materia de suspensión, cada uno de ellos con distintos matices: el sistema angloamericano (*probation*), y el sistema europeo (*sursis probatorio*). En el primero se produce la declaración de culpabilidad, pero se suspende la imposición de la pena privativa de libertad, incluso la propia condena, quedando el declarado culpable sometido a vigilancia por los funcionarios de *probation*. En el segundo, en cambio, se produce tanto la declaración de culpabilidad como la fijación de la pena, en la correspondiente sentencia, quedando en suspenso la ejecución de la pena.

En ambos sistemas es común, hoy en día, que se fije un plazo de prueba, así como que se impongan varias condiciones, además de una serie de reglas de conducta a cargo del sujeto beneficiado, durante aquel plazo.

1.2. Fundamento

La suspensión condicional o remisión condicional de la pena tiene su fundamento en la prevención especial: evitar los efectos negativos de las penas cortas privativas de

libertad. Estas últimas, como decía von Liszt, «no intimidan, no mejoran y sólo corrompen», incluso siempre se han puesto esas penas como ejemplo de «prevención especial al revés» (resocialización negativa), porque los lugares de cumplimiento suelen ser más bien «escuelas de criminalidad».

Desde esta perspectiva, propia de la prevención especial «positiva», que procura evitar la reincidencia intentando conjurar las causas que gravitaron sobre el autor, a través de tratamientos de resocialización, es claro que el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad, más que mejorar, facilita más bien el *contagio criminológico*, por el contacto con otros delincuentes, especialmente cuando el autor es un delincuente primario y la corta duración de la pena no permite un tratamiento resocializador adecuado; en tales casos, se entendía que, en realidad, ese tratamiento no era necesario. Esta visión preventiva, sin duda, está en la base del surgimiento de esta institución de la suspensión condicional.

Ahora bien, en la actual regulación que los distintos Códigos penales ofrecen de la suspensión condicional, ésta no se limita a la mera suspensión de la condena durante un tiempo, sometida a la condición de no cometer un nuevo delito. La suspensión ha pasado de ser una institución en la que la pena de prisión suspendida se consideraba innecesaria, por inútil, a ser una institución muy próxima a los sustitutivos o alternativas penales a la prisión, extensible también a penas de otra naturaleza.

La suspensión, pues, en la actualidad, es *una manifestación más del principio básico de la excepcionalidad de la pena de privación de libertad*, que no debe vincularse únicamente a la prevención especial.

Lo anterior tiene *dos consecuencias*:

1ª, que no debe bastar para la suspensión el sometimiento de la misma a un plazo durante el cual el condenado no debe cometer un delito, pues si así lo hace se le revocaría la suspensión; al ser un sustitutivo de aquella pena, que ya no está necesariamente ligado a delincuentes que no necesitan tratamiento penal, *el legislador debe prever en la regulación un conjunto de reglas de conducta, e incluso una vigilancia*, para que no se frustren las funciones asignadas a la pena;

2ª, que, al no vincularse necesariamente a la prevención especial, *no tiene por qué admitirse sólo con respecto a las penas privativas de libertad*; ¿por qué no ampliar su aplicación a otras penas, como las pecuniarias y las de privación de derechos?, pues aunque éstas no generan, ciertamente, «contagio criminológico» alguno - que es lo que inicialmente se quería evitar con la suspensión -, qué duda cabe que la suspensión en estos casos también favorece la reeducación y la reinserción social.

. Extensión de la suspensión a otras penas

Como decía, tradicionalmente esta figura ha estado reservada a la pena privativa de libertad, aunque no faltan Códigos que la prevén con más amplitud. Por ejemplo, el art. 163 del Codice penale italiano (*Sospensione condizionale della pena*), la contempla también con respecto a la pena pecuniaria. Y el Código penal francés, en su art. 132.31, prevé la remisión condicional (*sursis*) «a las condenas de prisión impuestas por una

duración de un máximo de cinco años, a la multa o a la pena de días-multa, a las penas privativas o restrictivas de derechos... y a las penas accesorias».

La suspensión de la pena privativa de libertad: condiciones (duración máxima de la pena privativa de libertad objeto de suspensión; condiciones para poder acceder a la suspensión cuando existen condenas anteriores; plazo de suspensión; reglas de conducta; medidas de ayuda social) La cuestión de la *duración máxima de la pena privativa de libertad objeto de suspensión* es una cuestión también abierta, resuelta de distintas maneras en los Códigos penales vigentes.

En cuanto a las *condiciones para poder acceder a la suspensión cuando existen condenas anteriores*, también difieren en el derecho comparado. Así, la regulación española es muy estricta, pues cierra la posibilidad de obtener este beneficio a todo aquel que ya haya sido condenado con anterioridad.

Según el art. 81 del Código penal español es condición necesaria de la suspensión «que el condenado haya delinquido por primera vez»; es decir, sólo se puede aplicar una vez a cada condenado. En Italia, en cambio, se puede aplicar hasta dos veces. En Francia se excluye la remisión condicional simple (*sursis simple*) cuando el autor ha sido condenado a una pena de reclusión o de prisión los cinco años anteriores (art. 132-30), pero no se prevé ningún límite, en cambio, en la remisión condicional con puesta a prueba (*sursis avec mise à l'épreuve*) (art. 132-41), que es aquella que es aplicable a las

condenas de prisión por un tiempo máximo de 5 años impuestas por delito grave o menos grave.

El *plazo de suspensión* puede fijarse en torno a los dos a cinco años, período de prueba que el juez o tribunal, deberá fijar en su resolución, según la gravedad de la pena suspendida.

En ese período de tiempo tienen una importancia extraordinaria las medidas a imponer, las *reglas de conducta* a cargo del condenado, pues aquel período de suspensión es un período de prueba, y de no cumplirse aquéllas el beneficio de la suspensión podría revocarse.

Es importante ejercer un control sobre el condenado, luego en cierto modo con carácter restrictivo de su libertad, es la vigilancia durante el período de suspensión de la pena.

En el Proyecto Alternativo alemán, que en la década de los sesenta del siglo pasado representó, y aún representa hoy en muchos aspectos, un verdadero modelo de política criminal moderna, se contemplaba la imposición de prestaciones (*Auflagen*) durante la duración del período de prueba, con la finalidad de reparar la ilicitud cometida y restablecer la paz jurídica, y reglas de conducta.

Satisfacción de la víctima

Otro aspecto que es imprescindible en la regulación de la suspensión es el relativo a la *previa reparación de los daños ocasionados*, salvo caso de imposibilidad.

El derecho penal debe prever las instituciones necesarias - entre ellas la suspensión condicional de la pena - dirigidas a hacer realidad la ayuda al condenado para su reinserción social, aunque es cierto que no siempre se asumen los siempre elevados costes de un programa político criminal que no quiere que la pena de privación de libertad sea la base del sistema penal, como lo ha sido durante mucho tiempo, sino que pretende que sea la excepción, y se recurre frecuentemente a otras medidas, aparentemente más eficaces y que permiten tranquilizar, al menos por un tiempo, a la opinión pública, como es el aumento de las penas, porque siempre es más fácil subir las penas, sin más, que hacer realidad la reinserción, a través de las necesarias ayudas.

Ahora bien, el derecho penal no debe olvidar tampoco a las víctimas. Por ello, el aspecto de la reparación del daño, de satisfacción a la víctima, debe tomarse en consideración para la suspensión.

Lo mismo que debe tomarse también en consideración como una «tercera vía», que permita en algunos casos la extinción total de la responsabilidad penal, e incluso con terminación anticipada del proceso penal para el caso de conciliación.

Revocación de la suspensión

En cuanto a la revocación, se debería prever para el caso de comisión de nuevo delito doloso, sí como para el caso de incumplimiento reiterado de las reglas de conducta impuestas.

Duración del período de prueba

Y en cuanto a la duración del período de prueba durante el cual el condenado liberado debe quedar sometido a las correspondientes reglas de conducta, aunque algunos Códigos, como es el caso del alemán (y del suizo), establecen unos plazos fijos, a diferencia de otros Códigos, como el español, el belga y el ruso, que establecen aquella duración de acuerdo con el tiempo de pena que resta por *1.6. Reglas de conducta* Ahora bien, aquí es esencial, como en la suspensión, el establecimiento de unas reglas de conducta, obligaciones a cargo del liberado, que pueden ser las mismas que las de la suspensión.

Pero no debe bastar simplemente con esas reglas de conducta a cargo del liberado. También el Estado debe asumir los necesarios esfuerzos para hacer realidad el sentido de estas instituciones, que no es otro sino la recuperación social de todo condenado (¡hacer realidad «la reeducación y reinserción social»!), que no depende sólo de éste, sino también de aquél.

La reinserción no se logra, por lo general, simplemente con la puesta en libertad y la fijación de unas reglas de conducta. La reinserción debe tener lugar en forma controlada y con la necesaria ayuda; ayuda que, evidentemente, requiere los necesarios esfuerzos del Estado.

Por ello, la regulación de esta materia no se debe conformar con una serie de obligaciones o reglas de conducta a cargo del liberado, sino que hay que establecer aquella ayuda.

En España, aunque el mismo art. 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria declara que las instituciones penitenciarias tienen «a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados», y el art. 200 del Reglamento Penitenciario habla del seguimiento y control de los liberados condicionales hasta el cumplimiento total de la condena, lo cierto es que en la realidad no hay un verdadero seguimiento de aquéllos y tampoco se les brinda la necesaria ayuda, justo en el momento que más la necesitan.

En este aspecto, pues, debemos fijarnos en aquellas legislaciones especialmente sensibles en la ayuda a los liberados. Así, en el Reino Unido, y en los países anglosajones, se prevé la vigilancia mediante un «agente de *probation*». En Alemania existe el asistente para el tiempo de prueba.

Conclusión

1. La suspensión y la libertad condicionales, en materia de ejecución de penas, representan dos instituciones básicas que no pueden faltar en un Código penal. La primera es el sustitutivo ideal de la pena privativa de libertad. La segunda es una buena forma de facilitar gradualmente la reinserción y, por tanto, la libertad definitiva.
2. La previsión que se haga de estas dos formas de inejecución de la pena debe ser amplia. Ahora bien, paralelamente se deben imponer al condenado/liberado, durante el

período de prueba, un conjunto de obligaciones o reglas de conducta, que aquél debe inexcusablemente cumplir.

3. El control y asistencia del condenado que disfruta de una suspensión, o que ha sido liberado anticipadamente, resultan esenciales para la eficacia y logro de estas dos instituciones.

De poco sirve que se establezcan aquellas reglas de conducta, con obligaciones y prohibiciones, si no se establece al mismo tiempo la vigilancia en su cumplimiento, a través de un asistente social que verdaderamente tutele y controle al sujeto, porque es claro que si esta persona no ha tenido la fuerza suficiente para cumplir con la prohibición que está a la base del delito cometido, amenazada con una pena, es decir, el derecho represivo ha fracasado con ella, no es fácil que la vaya a tener para cumplir las reglas de conducta que se le impongan, salvo que se ejerza una auténtica vigilancia tuitiva y asistencial.

Artículo II. Requisitos. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena:

1ª. Que el autor no haya sido condenado por un delito doloso dentro de los cinco años anteriores, salvo que exista un pronóstico favorable de conducta futura del condenado, que permita prever que en el futuro no cometerá más hechos punibles aun sin la ejecución de la pena.

2ª. Que la pena impuesta no sea superior a los 3/4/5 años de privación de libertad.

Artículo III. Plazo de suspensión. El plazo de suspensión de la pena será de dos a cinco años, según la gravedad de la pena suspendida, iniciándose el plazo una vez firme la resolución en la que se decida la suspensión de la pena.

Artículo IV. Reglas de conducta. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal, al suspender la ejecución de la pena, podrá imponer, durante el plazo de suspensión que se acuerde, alguna o algunas de las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez o tribunal.
3. Comparecer personal y obligatoriamente en el juzgado o tribunal, para informar y justificar sus actividades.
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
5. No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
6. Los demás deberes que el juez estime convenientes a la rehabilitación social del sujeto.

Artículo V. Asistencia durante el plazo de suspensión. Si el juez o tribunal lo juzga necesario para evitar la reincidencia del condenado, dispondrá la ayuda social precisa, durante la totalidad o parte del plazo de prueba, a través de una persona (asistente social), que lo tutelaré, atenderá y vigilará en el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

Artículo VI. Revocación de la suspensión. La suspensión será revocada si durante el plazo de suspensión el sujeto es condenado por un nuevo delito doloso, en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida y la que corresponda por el segundo delito. También se revocará cuando el condenado incumpla reiteradamente las reglas de conducta impuestas.

3.5 LEGISLACION DE GUATEMALA

Suspensión condicional de la persecución penal (1/3)

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

La suspensión condicional de la persecución penal, es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal.

El objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena (Art 72 CP). Asimismo se evita la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales. Por otro lado supone también una reducción en el trabajo para el Ministerio Público. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurría en el criterio de oportunidad o en la conversión, este objetivo es secundario.

La suspensión condicional de la pena podrá aplicarse en aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de los cinco años y en los delitos culposos. En el límite de los cinco

años no se aplicarán los aumentos de límite del artículo 66 del Código Penal. Asimismo, deberán cumplirse, en lo aplicable los requisitos del artículo 72 del Código Penal. Los requisitos exigidos son:

1º "Que la pena a imponer no exceda de los tres años": Obviamente este requisito no es aplicable.

2º Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso: El certificado de antecedentes penales confirmará esta situación.

3º Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante: Al respecto debemos hacer las consideraciones siguientes:

I. Un Derecho Penal Democrático no puede sancionar a las personas por lo que son sino tan sólo por los hechos que han cometido. La Constitución en su artículo 17 señala que sólo podrán ser calificadas como punibles, acciones u omisiones y nunca habla de conductas o formas de ser. Es decir, no se condena a Juan Pérez porque sea ladrón, sino porque el 3 de septiembre de 1995 robó 5.000 Quetzales.

II. No obstante, la ley y la Constitución admiten la valoración de los antecedentes penales, por lo que tan sólo estos podrán usarse como parámetro de conducta, por las razones que ahora detallamos.

En primer lugar por exigencia del artículo 5 de la Constitución que establece la libertad de acción por la que toda persona puede hacer lo que la ley no prohíbe y nadie puede ser molestado ni perseguido por sus opiniones u actos que impliquen infracción a la misma.

Por ello, si la persona realizó actos que pueden interpretarse como de "mala conducta" pero no infringió la ley no podrá impedírsele la aplicación de esta medida.

En segundo lugar, el principio de presunción de inocencia (Art.14 de la Constitución), establece que la única manera que tenemos de saber si una persona a infringido la ley es a través de una sentencia judicial. Por ello, ni siquiera los antecedentes policíacos, ni los ingresos a centros preventivos nos servirán para determinar la conducta de un sujeto.

III. Igualmente inadmisibile es el requisito de ser un trabajador constante. Al respecto, vale lo dicho en el punto anterior relativo a la libertad de acción. Estaríamos sancionando a una persona por algo que no es delito. La situación se agrava si se tiene en cuenta, que en numerosas ocasiones no depende de la voluntad de uno el ser o no un trabajador constante, sino de las posibilidades del mercado laboral.

3.6 REPUBLICA MEXICANA

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO.

- REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE QUIENES HAYAN OBTENIDO EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

CONSIDERANDO:

I.- Que entre las facultades y obligaciones del gobernador del Estado, se encuentra la de

Formar los Reglamentos para el buen despacho de la Administración Pública, que tiendan a regular el funcionamiento de las Secretarías y Dependencias del Ejecutivo.

II.- Que dentro de las atribuciones del Ejecutivo a mi cargo, se establecen entre otras, la de la procuración de la justicia; la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública, así como la prevención social contra la delincuencia; la prevención del delito y de las infracciones penales, así como el tratamiento en todos los ámbitos, de los individuales que han sido acreedores de algún sancionamiento emitido por autoridad judicial.

III.- Que compete el Poder Ejecutivo llevar a cabo la ejecución de sanciones en los términos de Ley. Para ello, dentro de las Dependencias del Ejecutivo a mi cargo, se encuentra la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que entre otras actividades, tiene encomendada la vigilancia y supervisión de la conducta de aquellos a quienes se les haya suspendido condicionalmente la condena impuesta por sentencia definitiva en los términos del Código Penal del Estado. Asimismo, el propio Ejecutivo debe ejercer discretamente la vigilancia, y los informes que se obtengan en caso de ser desfavorables, debe transmitirlos a las Autoridades competentes.

IV.- Que el artículo 71 fracción VII del Código Penal del Estado, dispone que todo aquel que disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la pena, quedará sujeto a la vigilancia de la Autoridad Ejecutora, y con la finalidad de regular adecuadamente la vigilancia, supervisión y tratamiento resocializador de los individuos que gozan de tal beneficio, y con fundamento en los preceptos legales y razonamientos expuestos con antelación, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE QUIENES HAYAN OBTENIDO EL BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN EL ESTADO DE JALISCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto: I. Establecer los lineamientos bajo los cuales quedan sujetos a la vigilancia y supervisión de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad, aquellas personas que hayan obtenido el beneficio de la suspensión condicional de la pena conforme a los artículos 71 del Código Penal y 73 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco;

II. Instaurar el sistema de tratamiento resocializador a toda persona que goce del beneficio de la suspensión condicional de la pena, orientado a la prevención especial.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 2.- Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado:

I. La vigilancia, supervisión y tratamiento de toda aquella persona que por sentencia definitiva dictada por la autoridad judicial, se encuentre gozando del beneficio de la suspensión condicional de la pena;

II. Cuando existan causas que lo justifiquen, elaborar en forma fundada y motivada, la propuesta de revocación del beneficio de la suspensión condicional de la pena, y remitirla a la autoridad correspondiente.

Artículo 3.- La Dirección de Consejos Técnicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es el órgano que dirige el tratamiento resocializador de la persona que se encuentre gozando del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Artículo 4.- El Patronato de Tratamiento Post-Institucional "Lic. Roberto Larios Valencia", coadyuvará en la vigilancia y orientación del beneficiado, proporcionando según el caso, y a través de los estudios correspondientes, la orientación social, psicológica, psiquiátrica, moral, médica, jurídica y laboral, con el fin de prevenir la reincidencia.

CAPITULO III DEL TRATAMIENTO

Artículo 5.- La Dirección General de Consejos Técnicos, por conducto del Patronato del Tratamiento Post-Institucional "Lic. Roberto Larios Valencia" atendiendo los principios científicos observados para la resocialización del individuo primo delincente, establecerá el tratamiento basado en los períodos estudio diagnóstico, y pronóstico, conforme con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

Artículo 6.- El tratamiento se seguirá con la coordinación entre las instancias técnicas y de asistencia, el cual comprenderá las siguientes fases:

- I. Integración del expediente con la información judicial correspondiente;
- II. Entrevistas con el beneficio y sus familiares realizadas por las secciones de Psicología y Trabajo Social;
- III. Orientación jurídica y laboral;
- IV. Capacitación en el trabajo;

V. Educativa; y

VI. Evaluaciones trimestrales sobre la capacidad del beneficiado de conducirse conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y completar en su caso, la educación básica.

CAPITULO IV

DE LOS INFORMES A LA AUTORIDAD JUDICIAL

Artículo 7.- Las evaluaciones trimestrales que se verifiquen a los beneficiados, se comunicarán inmediatamente a la autoridad que otorgó el beneficio de suspensión condicional de la pena.

Artículo 8.- En caso de que la persona que se encuentre gozando del beneficio de suspensión condicional de la pena diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social informará al Juez de la causa, la reincidencia del sujeto, adjuntando copia del expediente que se hubiere integrado con motivo del tratamiento condicional.

Artículo 9.- El Patronato Post-Institucional "Lic. Roberto Larios Valencia", podrá establecer vínculos de coordinación con los organismos afines de asistencia en la República, con la finalidad de no abandonar la vigilancia y tratamiento de la persona sujeta a suspensión condicional de la pena, para el caso de que el sentenciado cambie su domicilio a otra entidad federativa, y pueda informársele con oportunidad dicha circunstancia a la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 10.- El Patronato Post-Institucional "Lic. Roberto Larios Valencia", podrá citar al sentenciado cuantas veces sea necesario para los fines del tratamiento de

rehabilitación, haciendo constar en el expediente las circunstancias de estas diligencias, con el objeto de completar el informe periódico que se rinda a la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 11.- Cumplido el término de la sanción, el patronato Post-Institucional "Lic. Roberto Larios Valencia", orientará al sujeto para que promueva lo conducente ante la autoridad judicial con el fin de que obtenga las constancias legales que comprueben su extinción.

Artículo 12.- Los informes, constancias y demás documentos pertinentes formarán en expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se deberán clasificar de manera que el personal responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario, para que inmediatamente que la autoridad judicial lo solicite, se le proporcione la información que requiera.

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE SENTENCIADOS CON BENEFICIO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

Artículo 13.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para fines de control y diseño de la política criminológica del Estado, organizará el Registro Estatal de Sentenciados que gozan del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Artículo 14.- El sujeto que se encuentre gozando del beneficio de la suspensión condicional de la pena, está obligado a comunicar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, su cambio de domicilio, para que el organismo de control tome las medidas necesarias para el seguimiento del tratamiento y vigilancia dentro y fuera

del Estado de Jalisco, coordinándose para ello con las autoridades y entidades públicas que en su caso corresponda.

Artículo 15.- Para el debido control de las condenas condicionales, se procederá permanentemente a confrontar los datos que contenga el Registro de Sentenciados con beneficio de suspensión condicional de la pena, con los que posean tanto la Dirección de Consejos Técnicos y el Patronato Post-institucional "Lic. Roberto Larios Valencia". Para dicho fin, se utilizarán las solicitudes de antecedentes que dirijan las autoridades judiciales a los responsables de los centros de detención dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

3.7 LEGISLACION DE COSTA RICA

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA Y PROCESO ABREVIADO UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD

La Suspensión del Procedimiento a Prueba y el Proceso Abreviado, contenidos en los numerales 25 a 29 y 373 a 375 del Código Procesal Penal, respectivamente, son procedimientos, y su utilización puede ocasionar muchos provechos, no solo al imputado y víctima, sino para los posibles involucrados en un proceso penal como testigos y partes civiles, tanto como para los que directamente intervienen como agencias del poder estatal como el Ministerio Público, Defensores Públicos y Juez; sin embargo, por beneficioso que resulte un procedimiento, el mismo no tiene razón de ser, por que contravienen de manera evidente y podría decirse hasta grosera, el artículo 36 de la Constitución Política, pues este señala que nadie está obligado a declarar en su contra y,

es que precisamente, las normas citadas son una obligación para el imputado de declarar en su contra.

En el caso de la suspensión del procedimiento a prueba, el legislador le dio a esa declaración el matiz de "condición indispensable", con lo cual pone aún más de manifiesto el roce constitucional apuntado.

Houed DE OLOZABAL hace una adecuada distinción entre la probación y la diversion, Institutos del derecho anglosajón. Interesa destacar, que la diferencia fundamental entre ambos institutos, radica en el hecho de que la **PROBATION** consiste en una **suspensión de la condena** y la DIVERSIÓN una **suspensión del proceso**, esto es, sin que medie la demostración de culpabilidad del imputado. Por ello en el caso de la probation, de faltarse a las condiciones impuestas por el tribunal que la otorgó, la consecuencia sería la imposición de la pena, mientras que en su caso, el incumplimiento de las condiciones impuestas por medio de la diversión, implica el retorno al proceso, con el objetivo de determinar tanto la existencia del hecho, su anti juridicidad, así como la culpabilidad del imputado.

Pareciera que esa admisión del hecho, responde más a un interés diabólico del legislador, por conocer la "verdad formal", pues en última instancia no es más que eso, puesto que sin la realización del proceso judicial y la valoración de la prueba, no se tiene certeza del conocimiento de la "verdad real" y más aún, con la celebración del juicio, no se llega más que al conocimiento de la "verdad judicial", pues muchas veces se limita la acusación por defectos en su elaboración o bien, ausencia o defectos en la incorporación de la prueba, etc. Con esto, el proceso judicial como tal, queda muy lejos de ser un

proceso por medio del cual se pueda realmente descubrir la verdad, y queda más en una mera satisfacción a través de lo que denominaré, el descubrimiento de lo suficiente, que haga capaz de mantener válido e incólume un razonamiento jurídico condenatorio; digo, condenatorio, pues la absolución (que procede aún por duda), conciliación (por acuerdo entre víctima y ofendido, avalado por un Juez), o las demás formas de terminación del proceso, no necesariamente y en la mayoría de los casos, conllevan al descubrimiento de la verdad judicial, mucho menos a la realidad.

2) Suspensión del procedimiento a prueba párrafo 3 art. 25 CPP

Por qué no es necesaria la admisión del hecho para la suspensión del procedimiento a prueba, si precisamente lo que se desea por este medio, no es demostrar la culpabilidad del acusado, la cual de hecho se presume?. Más aún, la suspensión procede sin que medie acusación, lo cual obliga al Ministerio Público a describir el hecho que le imputará al supuesto acusado, hasta ese momento inexistente (aunque el Código dice imputa, es un hecho futuro, sino que por el contrario, lo que el instituto persigue, es dar a quien se presume que cometió un hecho sancionado por una ley penal, en los supuestos en que de ser encontrado culpable, en su caso, y de conformidad con la ley aplicable, procediera la suspensión condicional de la pena art. 59 y 60 del Código Penal de Costa Rica, la oportunidad de reparar el daño causado por el delito. Con esa redacción, no cabe duda que incluso, existen roces constitucionales con la presunción de inocencia contenida en el artículo 39 de la Constitución Política. Ahora bien, si se presume autor del delito y además se da por sentado, que el hecho que se presume cometido por el (la)

acusado (a), es un delito, para qué se exige de manera indispensable, que el presunto delincuente admita que lo es.

Por otro lado, el sin sentido de tal exigencia, se pone de manifiesto cuando el párrafo 8 del art. 25 CPP, establece que en caso de no prosperar la suspensión o de reanudarse el proceso, la admisión del hecho, no constituye una confesión.

Para MAIER el fundamento de la exigencia es de orden práctico, se trata de impedir que el imputado deje de cumplir con las medidas impuestas, con lo cual por el transcurso del tiempo, las pruebas que originalmente existían en su contra desaparezca o se destruyan. Se plantean dos objeciones al respecto, una en cuanto a si la manifestación del imputado resulta de la coacción por obtener el beneficio y la otra sobre la validez de la acusación que se formula sobre la confesión del imputado. A las dos observaciones se da respuesta, adecuada a mi modo de ver, pues en el primer supuesto se afirma que la coacción no sólo puede ser controlada por el juez, sino que por el defensor del imputado; a la segunda objeción se responde con el argumento de que la misma ley prevé que esa declaración no puede ser considerada como una confesión. No obstante, el problema no radica en lo apuntado, sino que por el contrario, el problema se centra en el hecho de que, no es una obligación del imputado, ni mucho menos del Juez (que fue precisamente lo que se quiso eliminar con la introducción del modelo acusatorio, el constituir la prueba en contra del imputado, sino que corresponde al Ministerio Público que es el ente acusador y que además participa de la audiencia convocada por el juez una vez formulada la acusación. Consecuentemente, si no hay pruebas, no hay acusación y sin

acusación no hay suspensión del procedimiento, pues no hay procedimiento. El supeditar el otorgamiento del beneficio por razones de orden práctico como señala MAIER es premiar la mala actuación del ente acusador, en detrimento de las garantías constitucionales del imputado.

Por otra parte, y pasando al plano práctico, si bien es cierto, el Juez no puede basar su resolución en la manifestación del imputado como único elemento de convicción (en el caso de que se revoque la prueba por incumplimiento), una circunstancia está clara, la mente humana no puede olvidar de manera consciente, un pensamiento, por más que se desee olvidar, es absolutamente imposible de lograrlo de manera deseada, la única forma de olvido conocida por el hombre (a no ser debida a deficiencias mentales) es la involuntaria, cuanto más se desee olvidar un hecho, más presente se tiene, por consiguiente, la manifestación del imputado de haber cometido el hecho, realizada de manera libre y voluntaria, no puede ser psicológicamente apartada por el Juez en el momento de valorar el sumario y en definitiva pesará sobre la resolución final, pues en caso de duda, la misma no radicará en la autoría, sino en la prueba, puesto que la autoría ha sido confesada y solo resta establecer la responsabilidad del imputado.

No es válido en pos de la justificación de esa "confesión" del imputado, el argumento de que lo que se acepta es la especie fáctica planteada en la acusación fiscal, pero que tal hecho no implica necesariamente la aceptación de la responsabilidad penal. Lo anterior por dos circunstancias básicas:

a) Lo que se juzga en el proceso penal son hechos, sus consecuencias jurídicas se derivan de la calificación jurídica, que un determinado ordenamiento le asigna a esos hechos. El Código Penal costarricense no exige que el sujeto acepte la consecuencias derivadas de un hecho, más aún, la imposición coactiva de la sentencia penal, se deriva de la no aceptación de las consecuencias del delito por parte del autor. El dolo se define en nuestro código como: "obra con dolo quien quiere la realización del hecho, tipificado, así como quien la acepta, previéndola al menos como posible".

Si el conocimiento de las consecuencias jurídicas del hecho, no es requisito para la realización del tipo penal, basta la aceptación de la realización del hecho típico de manera dolosa, para hacerse acreedor de la pena impuesta en el tipo, esto es técnicamente, confesar el hecho.

b) La aceptación de la responsabilidad penal no es una facultad del imputado, sino que por el contrario es una consecuencia de su conducta, por lo tanto, no es el imputado quien decide si acepta o no las consecuencias jurídicas del tipo, sino el Juez, quien le asigna al comportamiento del imputado, de acuerdo con un juicio de reproche por su conducta antijurídica, determinadas consecuencias previstas en la ley con anterioridad a la realización del hecho.

3) Proceso abreviado

En cuanto al Proceso Abreviado, la situación es aún más grave, pues el establecer el inciso a) del art. 373 CPP, que el imputado debe admitir el hecho para solicitar un proceso de ese tipo, eso es como "entrar a un pleito de pistoleros, manos arriba". En este

caso, ya no se trata de una fase previa del procedimiento, sino que por el contrario, se trata del inicio de la fase condenatoria, pues qué sentido puede tener la solicitud de un proceso abreviado, cuando el hecho es atípico o media una causa de justificación o exculpación. En esos supuestos, con proceso abreviado o sin él, si la causal es procedente y debe ser alegada, en caso de no hacerse, el proceso abreviado en nada beneficia al imputado, pues eso solo puede suceder por un error judicial en virtud del principio de IURA NOVI CURIA, ya que el juez debió advertir en su caso que el hecho no era típico, o la existencia de la causa de justificación o exculpación, aún y cuando ni el defensor o el Ministerio Público la hubieren apuntado.

La razón de ser de un proceso abreviado, radica en la simplicidad del caso que se pretende juzgar. Así las cosas, no se puede supeditar la tramitación de un asunto a la aceptación del imputado del hecho atribuido, pues eso no es simplicidad, sino más bien una fórmula simplista que pretende traspasar la obligación de demostrar la culpabilidad del Estado (art. 39 de la Constitución Política) al imputado, a cambio de la "posibilidad de que se le reduzca la pena en un tercio del mínimo según el tipo aplicable". Es decir, simple y llanamente se le invita a confesar, no se le garantiza una valoración objetiva de su confesión, pues la misma no tiene ningún valor probatorio en su contra, tampoco se le garantiza una tramitación abreviada y por último, su solicitud debe ser avalada por el Ministerio Público o Querellante pues debe mediar acusación.

El problema fundamental radica en el hecho de que la confesión misma, o admisión del hecho como el Código la denomina, por sí misma y de manera aislada, no puede ser el

elemento que de pie a una sentencia condenatoria, pues se requieren, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, otros elementos probatorios, que unidos a la confesión puedan dar sustento a la condena e incluso, que esos elementos (sin la confesión) constituyan elementos de prueba suficientes. Con ello, no se puede más que admitir, que la confesión está demás y no tiene mayor sentido, yo lo veo como un engaño al imputado, es una confesión a cambio de nada concreto, sino que conserva por ello una mera expectativa de recibir un beneficio pero sin ninguna garantía. Incluso, se le pide que admita el hecho que se le atribuirá, pues es posible solicitar el proceso abreviado sin que medie acusación, es decir, confesar a ciegas (art. 374 CPP).

La posibilidad otorgada al imputado de recurrir en Casación, deja la duda de si la sentencia puede serle perjudicial, de otra forma sería para el imputado imposible de recurrir por ausencia de gravamen. Surge entonces la interrogante, de que si el imputado confiesa el hecho, por la sencillez del mismo, se somete a un proceso abreviado, la pena no puede superar la solicitada por los acusadores, y en principio, los derechos de la víctima quedan salvaguardados (aunque de manera parcial), pues su criterio no es vinculante para la ejecución del procedimiento (art. 374 y 375 CPP).

Tendríamos que admitir que el acordar el recurso de Casación para el imputado en este supuesto, no es más que un formalismo para cumplir con el requisito de impugnación de toda sentencia condenatoria, contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no produce ningún efecto práctico, pues aún y cuando la sentencia adoleciera de vicios graves, por no causar ningún perjuicio al imputado, no sería

recurrible. No es válida la observación de Chinchilla, quien señala que el imputado puede arrepentirse una vez dictada la sentencia condenatoria y ejercer su derecho de impugnación, pues precisamente, al haber confesado el hecho pura y simplemente, la pena impuesta, que es en principio acordada e incluso puede ser reducida, no le infringe ningún gravamen y por lo tanto, su impugnación carece de interés. Ese supuesto sólo sería posible, si el imputado no confiesa, pues es ese caso, su alegato de inocencia, precisamente es el que le legitima para impugnar, pues a su saber y entender, la sentencia objetivamente lesiona sus intereses procesales.

Debemos tomar en consideración que para formular la acusación, no basta con la simple manifestación del imputado, sino que otros elementos probatorios deben conducir a señalarlo como presunto responsable. Eso es tan simple de demostrar como el siguiente ejemplo: Una persona, se presenta ante la opinión pública (por no decir fiscal o juez penal) y afirma haber cometido un homicidio, explicando con lujo de detalles la forma en que perpetró el hecho, aporta incluso fotografías del cadáver y la ropas de la persona supuestamente asesinada, impregnadas de sangre (que no corresponde a la del confesante), pero, el cadáver nunca aparece. ¿Se le podría condenar con solo esos elementos probatorios, o necesariamente se requiere de la comprobación de que el supuesto muerto alguna vez vivió y que fue, quien se dice asesino, quien lo mató?. Pues bien, de la misma manera, si existe a la inversa un cadáver, y no se logra determinar de manera fácil el motivo del crimen, el instrumento u objeto por medio del cual se le lesionó hasta producir su muerte, la forma en la que llegó hasta el sitio en donde se

halló, ni el presunto responsable, en principio, ese es un caso de tramitación compleja, pero si el imputado confiesa el hecho (¿en dónde está la complejidad?, desapareció!).

Por ello, el que un proceso sea simple o no, no puede hacerse depender de la confesión por parte del imputado, sino más bien, de circunstancias objetivas por medio de las cuales su resolución resulte simple y por ese motivo no se requiera de una tramitación compleja. De ahí, que la apuntada exigencia de aceptación del hecho, no es más que una inconstitucional obligación para el imputado, con el propósito de aliviar un poco la carga procesal que la Constitución Política le ha atribuido al Estado, como una garantía procesal para el acusado. En ese sentido, no debemos nunca olvidar las palabras de Franz von Litz quien denominó el Código Penal como "La Carta Magna del Delincuente". Esta formulación del Proceso Abreviado, por irracional, conduce al igual que ya se analizó supra, al sin sentido de afirmar que en caso de no prosperar el procedimiento y reenviarse el caso para el proceso común, la admisión de los hechos no puede considerarse como una confesión.

Claro que la obligación de declarar contra sí mismo es inconstitucional, pero no resulta inconstitucional que el imputado de manera voluntaria se declare culpable, desde luego eso es una facultad que el imputado puede utilizar si así lo desea. El problema de inconstitucionalidad apuntado se ubica en la exigencia de esa declaración para hacerse acreedor de la aplicación de un proceso abreviado y la eventual reducción de la pena y no en el acto por sí mismo, lo otro sería negarle al imputado la posibilidad de confesar su ilícito y con ello expiar su culpa, lo cual es absolutamente irracional.*

d) Inaplicabilidad de la suspensión del procedimiento a prueba y el proceso

abreviado Finalmente, me resta solo hacer una observación y, es precisamente el problema de la aplicabilidad de los citados procedimientos, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 8 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicha norma establece:

" Los funcionarios que administran justicia no podrán:

1. Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitarios vigentes en el país" Así las cosas, el problema se centra en que los órganos que administran justicia, se encuentran en la imposibilidad de aplicar los citados procedimientos y, por el contrario, tienen la obligación jurídica de no aplicarlos. La objeción fundamental a este planteamiento se centra en el hecho, de que precisamente, ambos procedimientos son dos de los principales estandartes en defensa de la cuestionada nueva legislación procesal penal. Eso es una verdadera paradoja, por un lado los institutos de comentario son vistos por la práctica forense, la opinión pública y demás sectores involucrados en la administración de justicia, como mecanismos tendientes a descongestionar y "humanizar" el proceso, y por otro lado, los diversos casos de inconstitucionalidad apuntados, por más que se quieran obviar, resultan evidentes. No queda más que admitir, que el yerro debe ser enmendado, la pregunta es cómo hacerlo, sin lesionar el de por sí lesionado prestigio de nuestro legislador y en los últimos años también cuestionado Poder Judicial. La respuesta es tan simple como el vicio.

e) Propuesta de lege ferenda

Como alternativa a los casos de inconstitucionalidad apuntados del CPP, existen dos soluciones, una la más sana y por supuesto la mejor, es que la Sala Constitucional declare inconstitucionales y por lo tanto inaplicables: Art. 25 CPP:

"Para que el otorgamiento del beneficio será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se atribuye" Art. 373 inciso a) "El imputado admita el hecho que se le atribuye" Mientras la Sala no declare la inconstitucionalidad de dichas frases, corresponde a los órganos que administran justicia, en virtud de lo expuesto en el aparte d), no aplicar dichas frases y formular la consulta respectiva para que se proceda conforme con lo dicho, puesto que la Sala Constitucional no puede actuar de oficio.

Notas:(ático y de Derecho como el nuestro, si en pos de su utilización se sacrifica la Constitución Política, con el significado que ello implica y sin entrar en consideraciones acerca del valor de las normas de rango constitucional, pues no es esa la idea en este análisis.

El problema planteado se ubica en el párrafo 4 del artículo 25 CPP que reza:

"Para el otorgamiento del beneficio, será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye" Lo anterior en relación con la suspensión del procedimiento a prueba y, en su caso en relación con el Procedimiento Abreviado, el inciso a) del artículo 373 CPP, al señalar que se aplicará el procedimiento cuando:

"a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.

CAPITULO 4

LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA NORMATIVA PENAL

4.1 VACIOS Y DEFICIENCIAS EXISTENTES.

LEGISLACION PENAL BOLIVIANA

La Legislación Penal Boliviana prevé tanto en el Código Penal, el Procedimiento Penal, así como en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, la concesión de beneficios que favorecen a los condenados, una vez ejecutoriada la sentencia, en libertad, como es el caso del Perdón Judicial y la Suspensión Condicional de la Pena, bajo el justificativo de que el ingreso en prisión de un condenado a pena privativa de libertad corta es contraproducente a los fines reeducativos de la pena, por el carácter contaminante de la cárcel, que produce una influencia criminalizante sobre el condenado. Con esto, nuestra Legislación Penal responde a la tendencia universal de Política Criminal en materia de penas privativas de corta duración. Además, la ejecución de penas cortas privativas de libertad significa un alto costo para el estado. Todos los esfuerzos que se hagan para evitarlas serán positivos, máxime si se tiene en cuenta que la experiencia de otros países demuestra que los autores de delitos a quienes se les han suspendido condicionalmente la pena o se les ha otorgado el Perdón Judicial, en su gran mayoría no vuelven a delinquir.

En este sentido, constituye un gran avance para nuestra legislación, sin embargo, todavía existen vacíos y deficiencias relativos a redactar de manera más clara estos beneficios en

las tres leyes mencionadas, Penal Procesal y Ejecutiva, de manera que queden expresamente definidas, pero lo más importante es que en la práctica no existe ninguna supervisión efectiva de este beneficio, como veremos seguidamente.

LA FALTA DE SUPERVISIÓN.

Como habíamos señalado, en la práctica se adolece de la inexistencia de una correcta supervisión, pese a esta establecida, como vimos anteriormente en la Ley.

Esta falta de Supervisión se produce principalmente por causa de que no existe en la Ley un procedimiento adecuado y explícito para los supervisores, limitándose a señalar que la supervisión la realizará el Juez de Ejecución Penal, en coordinación con la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, que vigilarán estrictamente el cumplimiento de las reglas interpuestas, asignando al efecto un Supervisor.

FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA.

También es necesario señalar que si bien el nuevo Código de Procedimiento Penal, revaloriza a la víctima en relación al anterior Procedimiento Penal, todavía la víctima queda en indefensión pese a los derechos que se le otorgan, pues tiene que pasar muchas vicisitudes, gastos, retardación de justicia, corrupción, doble victimización o victimización secundaria y otras cargas procesales y finalmente no logra el efectivo resarcimiento del daño civil que se le ha causado como consecuencia del delito.

Esto refiriéndonos a los aspectos procesales en general, pero cuando nos referimos a los beneficios en ejecución de sentencia que se cumplen en libertad, como son el Perdón Judicial y la Suspensión Condicional de la Pena y del Proceso, encontramos que no se garantiza plenamente la cancelación del daño causado por el delito, ya que el procedimiento para el cobro es muy intrincado y difícil de cumplir y no se cuida de garantizar mejor la cancelación por el resarcimiento del daño civil causado por la comisión de un hecho criminal.

En la práctica, muchas víctimas prefieren sufrir el agravio y dejar las cosas como quedaron, al ver que la justicia franquea estos beneficios que favorecen al autor del hecho delincuenciales en su desmedro, pero prefieren dejarlo antes que seguir gastando o en su caso frente a la realidad de que ya no tienen la coerción penal para lograr la cancelación del daño civil.

4.2 NO SE CUMPLE CON LA FINALIDAD DE LA PENA ESTABLECIDA EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

Al carecer estos beneficios de un efectivo control por parte del órgano jurisdiccional, es imposible que se cumpla con la finalidad de la pena, establecida en el artículo 25 de nuestro Código Penal, que es, la reinserción social y enmienda del delincuente. En este caso, se permite por la falta de control que el individuo tenga completa libertad de accionar sin ningún control, lo que permite que siga con sus actividades delictivas, pues nos exige ningún otro régimen de control, sino simplemente presentaciones

periódicas y prohibiciones sobre unos aspectos sobre la vida cotidiana, como por ejemplo no ofender a la víctima y concurrir a lugares de expendio de bebidas alcohólicas, que sin embargo no son controladas de manera alguna.

El control de los que gozan este tipo de beneficios, implica toda una organización correctamente coordinada, que se ocupe efectivamente del control de estas personas, vigilando sus actividades constantemente y elevando los informes correspondientes, pues caso contrario, esto se convierte en una burla para la justicia y mucho más para la víctima, que espera, por lo menos algún tipo de caución sobre la persona que a cometido en su contra algún delito. Es el caso de las esposas maltratadas, que reciben lesiones leves, por las cuales el autor no entra detenido y al contrario se acoge alguno de estos beneficios y luego, como ha obtenido completa libertad de acción, sigue amedrentando a su víctima, sin que exista modo alguno de ponerle fin a este problema. Diferente sería si existiría, la cantidad de supervisores necesarios para que intervengan en estos casos e impongan las sanciones correspondientes a estos infractores.

4.3 NECESIDAD DE INTRODUCIR REFORMAS EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL CON RELACIÓN A LA SUPERVISIÓN DE ESTOS BENEFICIOS.

Por las razones indicadas, es sumamente imperioso que se impongan reformas en la Ley de Ejecución Penal, con relación a la supervisión de estos beneficios que permiten que se cumpla la pena en libertad.

Entre los motivos fundamentales que se dan están los siguientes:

- * Con el actual régimen no se cumple la finalidad de la pena, que es la enmienda y rehabilitación, según el artículo 25 del Código Penal.
- * No existe una efectiva supervisión y control de este beneficio, que crea inseguridad jurídica.
- * También se crea inseguridad jurídica para el delito que tiene que sufrir una segunda victimización para lograr el cabal resarcimiento del daño civil causado por la comisión del hecho criminal.
- * No existe personal idóneo que efectúe el trabajo de supervisión de manera correcta.
- * Deberían exigirse mayores requisitos para su obtención, principalmente dirigidos a garantizar el estricto cumplimiento de régimen y la reinserción social del delincuente.
- * Deberían implementarse medios electrónicos de localización y control de las personas que gozan de estos beneficios.
- * La administración de justicia debería promover, campañas, conferencias, simposios, paneles, congresos y terapia de grupo, para los que gozan de estos beneficios, obligándoles a que asistan a estos eventos y condicionándoles con las conminatorias de ley en caso de incumplimiento.

CAPITULO 5

PROYECTO DE LEY, QUE INCLUYE LA SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS DE PERDÓN JUDICIAL Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

5.1 ANTECEDENTES.

La presente Comisión encargada del Anteproyecto de Ley, ha sido delegada por el Presidente de la Comisión de Constitución Justicia y Política Judicial de la Honorable Cámara de Diputados, con el objeto de elaborar un Anteproyecto de Ley, que incorpore la supervisión de los beneficios de perdón judicial y suspensión condicional de la pena en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, al extrañarse en dicha Ley y su Reglamento, normas de ese orden tan importante, que evidentemente fortalecerá la Seguridad Jurídica en nuestro País.

5.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Inspira en la elaboración del presente proyecto las actuales falencias en el procedimiento de supervisión actual, inserto en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, la ausencia de políticas y programas de supervisión y capacitación del personal encargado de ese trabajo, el mal funcionamiento del régimen actual de supervisión, la ausencia de una oficina o dirección dentro de la estructura del Régimen Penitenciario,

encargada de realizar la correcta supervisión de estos beneficios, en coordinación con el Juzgado de Ejecución Penal y Supervisión correspondiente para evitar la reincidencia y lograr realizar un programa alternativo de tratamiento en libertad.

También se pretende la protección de la sociedad del individuo, ya que la delincuencia constituye una grave lacra que perjudica y corroe nuestra sociedad.

También constituye una motivación poderosa el hecho de proporcionar mayor seguridad jurídica, tanto a la sociedad, como a la administración de justicia, ya que al presente, muchos delincuentes habituales utilizan estos beneficios para seguir actuando y en otros casos las personas con cinismo señalan que han burlado a la justicia y ha sido fácil salvarse de un problema de orden penal.

Otro motivo muy importante es que paralelamente a la supervisión debe ejercitarse un tipo de tratamiento alternativo para que se cumpla con lo establecido por el artículo 25 del Código Penal.

También es necesaria la intervención de la sociedad mediante mecanismos de control, barriales, laborales y otros que permitan ejercer un mejor control que también resultará en beneficio de la persona a la que se le impone este régimen.

Quizás el motivo de más peso, sea lograr un efectivo resarcimiento del daño causado a la víctima con el delito.

Finalmente la comisión se ve motivada por que se procurará buscar un objetivo muy importante que es el de crear un organismo dedicado exclusivamente a la supervisión de estos beneficios, dentro de la administración del régimen penitenciario, que coordine con el Juez de Ejecución Penal y Supervisión Respectivo para lograr una mayor y más efectiva supervisión y control de las personas que han logrado acogerse a estos beneficios.

5.3 BASES DEL ANTEPROYECTO.

Una moderna política de supervisión de estos beneficios debe descansar sobre las siguientes bases:

1. El objetivo principal debe ser la reinserción social de la persona que ha delinuido, por lo que se debe seguir algún tipo de tratamiento en libertad.
2. En el marco de un Estado Social y democrático de derecho, el control y supervisión debe ser realizado mediante personal intensamente capacitado que sea idóneo para desempeñar esas funciones.
3. También debe hacerse el control con un fin preventivo ya que, prevenir es más que disuadir, más que obstaculizar la comisión de delitos, intimidando al infractor potencial o indeciso. Prevenir en la etiología del problema criminal, neutralizando sus causas. Contra motivando al delincuente (con la amenaza de la pena, o con un sistema legal en excelente estado de funcionamiento) quedando aquellas intactas, no se atacan las raíces del problema sino sus síntomas o manifestaciones. Lo que no basta.

4. La efectividad de los programas de supervisión debe plantearse a mediano y largo plazo. Un programa es tanto más eficaz cuanto más se aproxime etimológicamente a las causas del conflicto que el delito exterioriza. Los programas de supervisión son más útiles de lo que nos imaginamos, pues consiguen ejercer una presión positiva sobre el sujeto a estos beneficios, de tal manera que ayuda a sus reformas.
5. La supervisión debe contemplarse, ante todo, como supervisión “social” y “comunitaria”, precisamente porque el crimen es un problema social y comunitario. Se trata de un compromiso solidario de la comunidad –no solo del sistema legal y las agendas oficiales de este- que moviliza todos sus efectivos para solucionar un conflicto doloroso, que es producido por el delito. El protagonismo y liderazgo de dicha intervención corresponde a la comunidad, que es la que más puede hacer para la reinversión social del individuo que se encuentra en estas circunstancias y también por la completa solución del conflicto, en lo que se refiere a la víctima.

Por este, en la supervisión de estos beneficios, es recomendable que tome papel relevante la comunidad, o sea el “mundo circundante” del individuo sujeto a supervisión.

6. La supervisión de estos beneficios obtenidos en libertad implica prestaciones positivas, aportaciones y esfuerzos solidarios que neutralicen situaciones carenciales, conflictos, desequilibrios, necesidades básicas. Solo reestructurando la convivencia, redefiniendo positivamente la relación entre sus miembros –y la de estos con la comunidad- cabe esperar resultados

satisfactorios en orden a la correcta supervisión de estos beneficios. Una supervisión puramente “negativa”, casi policial, sobre bases “disuasorias” carece de operatividad, por eso debe realizarse con la intervención de personal sumamente especializado, que tenga cuidado de no afectar la vida normal del sujeto a estos beneficios, mientras tanto no quebrante los requisitos a los que fue sujeto por el juez.

7. La supervisión, presupone una definición más compleja y matizada del “escenario” criminal, y de los factores que interactúan en el mismo. Requiere una estrategia coordinada y pluridireccional: el infractor no es el único protagonista del suceso delictivo, puesto que otros datos, variables y factores configuran este. Los programas de supervisión deben orientarse selectivamente hacia todos y cada uno de ellos (espacio físico, habitad urbano, colectivos victimarios, clima social, etc., etc.).
8. Con la supervisión, se evita también la reincidencia. Pero, desde luego, mejor que prevenir “más” delito, sería “producir” o “generar” menos criminalidad. Dado que cada sociedad tiene el crimen que merece, una política seria y honesta de supervisión debe comenzar con un sincero esfuerzo de autocrítica, revisando los valores que actualmente se tiene.
9. Se debe realizar también, una efectiva supervisión, para no desamparar ni poner en indefensión a la víctima.

5.4 NOMENCLATURA EMPLEADA.

La nomenclatura utilizada en la elaboración del presente anteproyecto estará referida a la terminología usada en los Derechos Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal y el significado que tiene para la Ley y la doctrina, por esa razón, se trata de palabras técnicas y específicas, especialmente enfocadas a la supervisión y otros temas relacionados con este aspecto. En este sentido, se destacan los conceptos y términos siguientes:

- **VICTIMOLOGÍA.**

Para el fundador de la Victimología, Benjamín Mendelshon, la Victimología es: “La Ciencia sobre las Víctimas y la Victimidad, afirmando que deben abarcarse tanto las víctimas de factores exógenos”.⁰

- **VICTIMIZACIÓN.**

Es la acción y efecto de hacer Víctimas a otras personas se reconocen la Victimización primaria, que es la que se produce directamente, por parte del victimario a la Víctima. La Victimización Secundaria, que es la producida por injusticias del Sistema legal y la terciaria, que es la que se comete contra los reos”⁰

- **VICTIMAL.**

⁰ Benjamín Mendelshon, la Victimología y las tendencias de la Sociedad contemporánea, citado por Elías Neuman en su libro Victimología, ED. Universidad, Bs. As. Argentina 1997, 6 ta ED. Pág. 29.

⁰ Carlos Flores Aloras, Criminología, ED. Iota Ele. La Paz, Bolivia 2002. Pag. 371.

Relativo a la víctima.⁰

- **VICTIMA.**

Es la persona que sufre perjuicio, al violarse cualquiera de los bienes jurídicos inherentes a su persona, su integridad física, su salud, su propiedad etc.⁰

- **VICTIMIZACIÓN PRIMARIA.**

Es la producida por el Victimario contra su víctima.⁰

- **VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.**

Se refleja en la desconfianza en la justicia penal y sentimiento de indefensión, por ser causada por el sistema penal.

- **VICTIMIZACIÓN TERCIARIA.**

Es la Victimización por el sistema Legal, que sufre el delincuente que solo convierte de Victimario en Víctima. Bajo esta denominación, se incluyen desde los errores policiales, judiciales, jurisdiccionales, penitenciarios mientras dure la ejecución de las sanciones.⁰

- **VICTIMODOGMÁTICA.**

⁰ Elias Neumann, of. Cit, Pág. 25

⁰ Carlos Flores Aloras Of., cit, Pág. 371

⁰ IBIDEM

⁰ Ibidem.

Estudia, hasta que punto y que términos el reconocimiento de la existencia del hecho delictivo puede conducir a afirmar la corresponsabilidad, por haber contribuido a el, la Víctima con actos dolosos e imprudentes, lo que influiría para que se considere atenuatorio o incluso eximente en la responsabilidad del Autor.⁰

- **VICTIMOLOGO.**

Que se dedica al estudio de la Victimología.⁰

- **PREVENCIÓN DEL DELITO.**

“Conjunto de medidas derecho y de hecho con objeto de advertir el delito y no ser Víctima de este.⁰

- **PREVENCIÓN DE LA VICTIMA.**

Medidas destinadas a evitar que las personas se conviertan en víctimas del delito.⁰

Es el conjunto de medidas preventivas dirigidas a evitar que las personas lleguen a convertirse en víctimas.⁰

- **MEDIDAS PREVENTIVAS.**

⁰ Victimología y Victimó dogmática, por Luís Miguel Reyna Alfaro y otros autores, ED. ARA Lima Perú 2003, Pág. 95

⁰ La Victimología Rodrigo Ramírez Gonzáles ED. Temis, Bogota Colombia, 1983, Pág. 17

⁰ Huáscar Cajías K. Criminología, ED. Juventud, La Paz Bolivia, 1986, Pág. 11.

⁰ Rodrigo Ramírez Gonzáles Of. Cit. Pág. 42

⁰ Manuel Cancio Meliá, conducta de la Víctima y Responsabilidad Jurídico Penal del Autor, ED. ARA, Editores Lima Perú 2003, Pág., 369.

La adoptadas para realizar prevención, como ser, educativas, de propaganda, por los medios de comunicación, la comunidad etc.⁰

- **POLÍTICA CRIMINAL.**

Es el conjunto de medidas de Derecho que puede adoptar el Estado o los particulares para prevenir y reprimir el delito.⁰

- **MEDIDAS DE HECHO.**

Son los adoptados por cualquier persona particular, natural o jurídica, especialmente ONG`s, para combatir el delito.⁰

- **MEDIDAS DE DERECHO.**

Son las que adopta el Estado, por medio de la Ley.⁰

- **REPRESIÓN DEL DELITO.**

Es la lucha contra el delito en todas sus formas.⁰

- **PROTECCIÓN DE LA VICTIMA.**

⁰ Ibidem Pág. 43

⁰ Dr. Huascar Cajías K. of. Cit Pág. 18.

⁰ Ibidem Pág. 19.

⁰ Ibidem.

⁰ Ibidem Pág. 19

Está referido a las garantías Legales relativas a la reparación del daño sufrido, incluso por el Estado.⁰

- **SUPERVISIÓN.**

La Supervisión comprende la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y de la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal, según señala en artículo 1 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

- **ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Se refiere a la autoridad competente encargada de un determinado proceso judicial.

- **PERSONAL ESPECIALIZADO.**

El personal especializado de una penitenciaría debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, conforme a los requisitos y exigencias que se establecen en el reglamento de ejecución de penas privativas de libertad y comprende el personal técnico y administrativo de los establecimientos penitenciarios y también al personal de seguridad interior y exterior. También esta conformado por los profesionales encargados de los servicios penitenciarios.

- **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.**

⁰ Jhoon J. Queralt Jiménez, Víctimas y Garantías, ED. Ara Lima – Perú 2003.

La suspensión condicional del proceso procederá cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, pudiendo las partes solicitar la suspensión condicional del proceso.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente en esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizar la etapa preparatoria, según lo dispone el art. 23 de Código de Procedimiento Penal.

- **PERDÓN JUDICIAL.**

Se refiere a la que tiene el juez o tribunal para dictar sentencia condenatoria y conceder el perdón judicial al autor o partícipe, que por un primer delito, haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años, según señala el art. 368 del Código de Procedimiento Penal.

- **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.**

Consiste en el juez o tribunal, previos los informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidades del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda a los tres años de duración y que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso en los últimos cinco años.

- **TRABAJADORA SOCIAL.**

Es la funcionaria encargada de uno de los servicios penitenciarios más importantes, que tiene a su cargo la asistencia social, ya que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su artículo 98 dispone que cada establecimiento penitenciario debe contar con un Servicio de Asistencia Social encargado de apoyar al interno y a sus familiares, para que la privación de libertad no afecte la relación familiar. Así mismo, contribuirá al proceso de tratamiento del condenado y a su reinserción social a fin de que una vez en libertad pueda enfrentar y resolver sus problemas adecuadamente.

- **PROYECTOS DE SUPERVISIÓN.**

Se refieren a los planes y programas relativos al control de la Ejecución de las Penas y las Medidas de Seguridad, el cumplimiento de la Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena y la Ejecución de las Medidas Cautelares de carácter personal.

- **PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL.**

La participación está referida a que los internos deben tomar activa participación en su rehabilitación y el control social está referido a la participación de la sociedad civil en el proceso de reinserción social de los privados de libertad.

5.5 OBJETIVOS DEL ANTEPROYECTO.

5.5.1 OBJETIVO GENERAL.

Modificar el Régimen de Supervisión de los beneficios obtenidos en libertad como ser la Suspensión Condicional de la Pena y el Perdón Judicial, haciéndolo más eficiente con la intervención de personal especializado, control jurisdiccional y control administrativo por parte de la administración de Régimen Penitenciario.

5.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Encontrar las falencias del actual sistema.
- Reglamentar la creación de un departamento especializado, dependiente de la administración de Régimen Penitenciario, encargado de ejercer la supervisión, en coordinación con el órgano jurisdiccional.
- Proponer la capacitación continua del personal dedicado a la supervisión, con la finalidad de mejorar el sistema de supervisión.
- Incluir la participación social en el Régimen de Supervisión, con la finalidad de colaborar a la enmienda y reinserción social del infractor.
- Promover la realización periódica de conferencias, seminarios, congresos, paneles, foros y otras actividades en las que obligatoriamente tengan que asistir los que gozan los beneficios de perdón judicial y suspensión condicional de la pena, con el objeto de ayudar a su enmienda y reinserción social de conformidad con el art. 25 del Código Penal

5.7 CONCLUSIONES DEL ANTEPROYECTO.-

En consecuencia, la comisión arriba a las conclusiones siguientes:

PRIMERA.- En la ley de Ejecución Penal y Supervisión, claramente se puede advertir la ausencia de normas referidas a una supervisión eficiente, que contribuyan a la seguridad jurídica, evitando que la justicia sea burlada o no se cumpla.

SEGUNDA.- Estas normas de supervisión deben incluir programas que incluyan la capacitación de personal especializado para realizar este trabajo.

TERCERA.- También, deben incluir planes y programas que eviten la reincidencia. También deben realizarse periódicamente y de manera sostenida, conferencias, congresos, paneles, simposios y otros de asistencia obligatoria para los que gozan de estos beneficios en libertad a fin de contribuir a sus resocialización.

CUARTA.- Como requisitos de legalidad de las medidas de supervisión que deben implementarse, se consideraran los principios siguientes:

1. Criterio de Finalidad.- Ya que deberán ser factibles y técnicamente costeables.
2. Criterio de Legalidad.- Pues deben apoyarse en el orden legal existente.
3. Criterio Científico.- Que señala, que deben sintetizar los avances de la ciencia, como el control electrónico, para que los sujetos a supervisión no se salgan de los límites establecidos por ley, etc.
4. Criterio Practico.- Que debe construir elaboraciones concretas pormenorizadas para cada rama o sección y servir a sus intereses.

5. Criterio Ideológico.- Pues deben estar al servicio de los intereses de la población, la comunidad y en fin, la sociedad en su conjunto.
6. Criterio de Innovación, que señala que se deban recoger las iniciativas e ideas originales de la Población.
7. Criterio de Cooperación, ya que la supervisión para que se cumpla la ley es tarea de todos, tanto del estado, por medio de las instituciones llamadas por ley, como de las juntas vecinales, la comunidad y en fin todo el conglomerado social en su conjunto.

QUINTA.- Debe tenerse en cuenta que la supervisión, es una categoría elaborada por el Derecho Penitenciario que responde al conjunto de medidas e indicadores elaborados por el Estado, las organizaciones políticas y de masas y organismos y de entidades estatales, para minorizar el impacto del delito, neutralizando sus efectos. Abarca un complejo sistema o red de medidas, cuyo contenido varia en dependencia de la esfera social hacia la que van dirigidos y de acuerdo con sus volúmenes, amplitud y grado de aplicación.

SEXTA.- También se concluye que las medidas de supervisión que se deben aplicar son de orden jurisdiccional y también administrativo para hacerlas más efectivas y que realmente se cumpla.

SÉPTIMA.-Finalmente, se concluye, que se debe aplicar la Filosofía de prevención por sus enormes ventajas.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO

Nro 16/01

16 de enero de 2009

TEXTO DEL ANTEPROYECTO

Anteproyecto de Ley que incorpora La Supervisión de los Beneficios de Suspensión Condicional de la Pena y Perdón Judicial obtenidos en Libertad.

La Honorable Cámara de Diputados

Vistos y Considerando:

Que, en fecha 21 de diciembre de 2001, se promulga la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que en su Título X se refiere a Suspensión Condicional del proceso y de la pena en los arts. 214 al 217 de ese cuerpo legal, referido al control, los voluntarios, las funciones de supervisión y el cumplimiento del período de prueba.

CONSIDERANDO:

Que, sin embargo, durante el tiempo de vigencia de esta Ley, se ha evidenciado, por parte de los Medios Masivos de Comunicación Social, las Estadísticas Policiales y Judiciales y la Sociedad Civil en general, que pese a la implementación de esta Ley, no se ha logrado una efectiva supervisión de los beneficios de Suspensión Condicional de la pena y Perdón Judicial lo que ha creado inseguridad jurídica y también ha afectado los intereses de la víctima del delito o sea, más bien ha tenido un impacto negativo que ha provocado el reclamo en general y también de los encargados de hacer cumplir la Ley, que ha motivado un exhaustivo análisis de esta Ley y sus motivaciones, encontrando,

que si bien contiene reformas, en relación a la anterior, en la parte referida a la supervisión debe ser complementada para su efectivo cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que una verdadera Política de Supervisión, debe incluir lo siguiente:

1. Debe partir de un Diagnostico profundo de la realidad y considerar el alarmante aumento de la Criminalidad.
2. Debe diseñar las estrategias, que se plasmen en programas para mejorar la Supervisión.
3. Las Políticas de Supervisión deben figurar específicamente en la Ley y deben ser permanentes, coordinadas y conjuntas, evitando que se vuelvan intermitentes y menos que desaparezcan.
4. Que, una racional y coherente Política de Supervisión supone un esfuerzo de sistematización y de actualización de las instituciones encargadas de ejercer la supervisión.
5. Todos los elementos de la supervisión, deben estar previstos por la Ley, pues en la actualidad, impera la improvisación y los esfuerzos individuales y esporádicos en el ejercicio de la supervisión de estos beneficios.
6. Debe simplificarse la participación de los organismos de la Sociedad Civil, haciéndola automática, cuando se trate de asociaciones vecinales reconocidas e incentivando la participación cuando se trate de ONGs u otras organizaciones.

7. Que el art. 214 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión contiene normas correctas para ejercer el control desde el órgano Jurisdiccional y la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, sin embargo la norma deja un vacío muy grande respecto a los supervisores, que el art. 215 del mismo cuerpo legal, señala que también podrán ser personas voluntarias, previa autorización del Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión. Esto claramente implica que también existen supervisores, contratados para dicho efecto, que cumplen funciones dependientes de Régimen Penitenciario y Supervisión, pero no se señala un departamento encargado de dicha supervisión, limitándose la ley a señalar las funciones del supervisor en el art. 216, donde tampoco se indica su grado de preparación ni su capacitación especializada para cumplir estas delicadas funciones.
8. El período de prueba para el Perdón Judicial y la Suspensión Condicional de la Pena, señalado en el art. 217 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, no debe confundirse con el período de prueba del Sistema Progresivo señalado por el art. 166 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.
9. Que aparte de requerir la participación ciudadana en la rehabilitación de los internos en establecimientos penitenciarios, en la supervisión y control de los beneficios obtenidos en libertad, también debe requerirse su participación, especialmente de las juntas vecinales, que pueden ejercer mayor control social de los internos. Que la normatividad actual, tampoco establece claramente el control que a su vez debe tener el personal voluntario dedicado a la supervisión.

POR TANTO:

RESUELVE:

PRIMERO.-

Se reforma en el Título X de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión sobre el control de la suspensión condicional del proceso y de la pena, en sus cuatro artículos, los cuales deben sufrir reformas y aditamentos.

SEGUNDO.-

En el art. 214 se introducen reformas, debiendo quedar redactado de la manera siguiente:

ARTICULO 214 (Control) Dentro de las veinticuatro horas de ejecutoriada la sentencia que suspende condicionalmente el proceso o la pena, el Juez de la causa remitirá una copia de la resolución, al Juez de Ejecución Penal y a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión.

El Juez de Ejecución Penal, en coordinación con EL Departamento de Supervisión que implementará la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, vigilará estrictamente el cumplimiento de las reglas impuestas, asignando al efecto un Supervisor de planta o voluntario.

TERCERO.-

Además el artículo 215 deberá quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 215. (Voluntarios). También podrán ejercer el cargo de Supervisores de período de prueba, personas voluntarias previa autorización del Director del Departamento de Supervisión, luego de haber vencido satisfactoriamente los cursos de especialización en el área de supervisión impartidos por el Departamento de Supervisión señalado, dependiente de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión.

CUARTO.-

El presente artículo sobre las funciones del supervisor, deberá quedar redactado de la manera siguiente:

ARTICULO 216. (Funciones del Supervisor). El Supervisor tiene las siguientes funciones:

1. Colaborar con el sometido a prueba, en el cumplimiento de las reglas impuestas por el juez;
2. Vigilar el estricto cumplimiento de las reglas impuestas;
3. Informar mensualmente y toda vez que el Juez lo requiera, sobre la conducta y el cumplimiento de las reglas, con copia al Departamento de Supervisión dependiente de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario.
4. Informar al Departamento de Supervisión, sobre la situación social del sometido a prueba, a fin de contactarlo con un Programa de Asistencia;

5. Comunicar al Juez y al Departamento de Supervisión dependiente de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario sobre la comisión de infracciones graves o continuas de las reglas impuestas o la comisión de otro delito;
6. Ingresar al domicilio del sometido a prueba, previa autorización del Juez de Ejecución;
7. Elaborar el informe final al juez de la causa, con visto bueno del Departamento de Supervisión sobre el cumplimiento de las reglas impuestas, y,
8. Las demás señaladas en el Reglamento.

QUINTO.-

Además el art. 217 deberá quedar redactado con las siguientes enmiendas y adiciones:

ARTICULO 217. (Cumplimiento del Periodo de Prueba). Cuando el periodo de prueba haya sido cumplido satisfactoriamente, previo informe del Departamento de Supervisión dependiente de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución declarando extinguida la acción penal o cumplida la condena, según el caso, remitiendo una copia al registro de antecedentes penales y otra a la persona sometida a prueba.

También, se introducen reformas en el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, sobre las reglas que se deben imponer a los sujetos al período de prueba, quedando redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 367.- (Efectos). Ejecutoriada la sentencia que impone condena de ejecución condicional, el beneficiado deberá cumplir, aparte de las obligaciones

impuestas de conformidad al artículo 24 de este Código, con la asistencia obligatoria a todos los programas, conferencias, paneles, congresos, dinámicas de grupo y otros, planificados periódicamente por el Departamento de Supervisión, dependiente de la dirección departamental de Régimen Penitenciario, con la finalidad de cumplir un tratamiento especial para contribuir a su enmienda y rehabilitación en libertad, en estricto cumplimiento del artículo 25 del Código Penal, bajo conminatorias de ley. Vencido el período de prueba la pena quedará extinguida.

Si durante el período de prueba el beneficiario infringe, sin causa justificada, las normas de conducta impuestas, la suspensión será revocada y deberá cumplir pena impuesta.

La suspensión de la pena no liberará al condenado de las multas ni de las inhabilitaciones que se le hayan impuesto en la Sentencia.

ES DADO EN LA CIUDAD DE LA PAZ,

A los 21 días del mes de septiembre de dos mil nueve años.

Es leído y firmado por la Dra. Benita Virginia Tapia Medrano Presidente de la Comisión encargada de la elaboración del anteproyecto.

Regístrese, comuníquese, publíquese y hágase saber.

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA.- El Régimen actual es inadecuado e inaplicable, ya que el Régimen de Supervisión carece de un Departamento operativo que pueda controlar estas delicadas funciones y que además cumpla la labor de coordinación con el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA.- La normatividad actual no prevé claramente a los funcionarios de planta, asalariados que cumplan el trabajo y la función de supervisión ni la capacitación y especialización que deben tener, imponiéndose a aclarar en la Ley estos aspectos.

TERCERA.- Por la razón anotada, no existen planes ni programas, ni Políticas de Supervisión, dando lugar a la improvisación que se ve a diario en estos casos.

CUARTA.- Ni en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, ni el en nuevo Código de Procedimiento Penal, se prevé algún tipo de tratamiento especial tendiente a la readaptación de la persona, que debería incluir planes de terapia de grupos, asistencia a congresos, conferencias y otras actividades que ayuden a la persona sometida a prueba a superar este problema con la justicia para evitar que nuevamente incurra en el delito.

QUINTA.- En consecuencia, surge la necesidad de promulgar el anteproyecto de ley propuesto, que indudablemente fortalecerá a la ley de Ejecución Penal y Supervisión.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Es prioritario para lograr una efectiva Supervisión, que se incluyan planes y programas de participación ciudadana, especialmente de las organizaciones de base y juntas vecinales.

SEGUNDA.- Se recomienda la creación del Departamento de Supervisión, dependiente de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, con el objeto de que proyecte y planifique todos los programas de supervisión y tenga personal idóneo, debidamente capacitado a su cargo para que cumplan las funciones de supervisión. Además, cumplan las labores de coordinación correspondientes con el Órgano Jurisdiccional competente.

TERCERA.- Se recomienda también, impartir un tratamiento externo especial, consistente en la asistencia a congresos conferencias, charlas y especialmente terapias grupales, organizadas por el departamento de supervisión, dependiente de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, para cumplir en alguna medida, con los preceptos del artículo 25 del Código Penal, sobre la enmienda y readaptación del condenado.

CUARTA.- Se recomienda también, brindar capacitación especializada al personal de supervisión, para que cumplan efectivamente sus delicadas funciones. Así como de fijar un salario para este personal que sea acorde con el tipo de trabajo que se realiza.

QUINTA.- También se recomienda elaborar un plan estratégico de supervisión que incluya normas preventivas en la parte pertinente dedicada al perdón judicial y a la suspensión condicional de la pena en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

SEXTA.- Asimismo, se recomienda realizar publicaciones que sean repartidas a todos los que gozan de estos beneficios en libertad, para incentivarlos a no incurrir nunca más en un delito y contribuir con el afianzamiento de su personalidad y enmienda, incluyendo, informes, testimonios y otros que sirvan para este fin.

SÉPTIMA.- Es recomendable también, no solo como terapia ocupacional, sino como forma de prevención para evitar que cometan nuevos delitos, exigirles que trabajen, siendo que al mantenerlos ocupados, la supervisión se facilita.

OCTAVA.- Finalmente se recomienda se complementen los arts. 366 y 368 con la inclusión en ambos artículos de un segundo párrafo que señale algunas causales graves para la revocatoria de estos beneficios, y su conversión en pena privativa de libertad.

BIBLIOGRAFÍA

1. **Aliaga Romero Iván Maurici Apuntes de Criminología. T.T. ED. Ofsset**
Prisa Ltda. La Paz – Bolivia. 1999.
2. Aquino Huerta Armando, Derecho Penal Boliviano Tomo III. 1ra Ed. La Paz – Bolivia. 2002-2003
3. Cajías K. Huascar, Criminología Ed. Juventud T.T. La Paz – Bolivia 1978.
4. Constitución Política del Estado, E.U.P.S. La Paz Bolivia 2001
5. Código de Procedimiento Penal. Ed. E.U.P.S. La Paz Bolivia 2001
6. Código Penal Reformado, comentado por el Dr. Benjamín Miguel Harb. E. Juventud, La Paz Bolivia 2002.
7. Ley de Auxilio a las Víctimas de Abuso Sexual. Ed. UPS. La Paz Bolivia 2002.
8. Código de Procedimiento Penal de la Rioja, Córdoba, Tucumán Internet.
9. Código de Procedimiento Penal de España. Internet
10. Diccionario de Derecho Penal y Criminología Raúl Golstein, Editorial Heliasta Bs. As. Argentina 1978.
11. Diccionario de Criminología, Álvaro Orlando Pérez Pinzon Profesional 2DA E. Bogota Colombia 1988.
12. Diccionario Jurídico Ameba. E. AMEBA. B. AS. Argentina 1998.
13. Neuman Elías, Victimología. Editorial Universidad. Buenos Aires. Argentina. Tercera Edición, Ampliada, 2001.
14. Neuman Elías, Victimología y control social (Las víctimas del sistema penal) Editorial Universidad Buenos Aires, Argentina 1994.

15. Ramírez Gonzáles Rodrigo, Derecho Penal, E. Termis, Bogota Colombia. 1993.
16. Ríos Anaya Gastón. Derecho penal. Parte especial 2DA ED. Druck. La Paz Bolivia 2003.
17. Rodríguez Manzanar Luís, Derecho Penal. E. Porrúa- México 1996.
18. Russo Oro Augusto, Consultorio de Términos policiales en la práctica. ED. A.V.F. Producciones La Paz Bolivia. 1995.
19. Villarroel Carlos Jaime, Derecho Procesal Penal. Editorial Juventud La Paz Bolivia 2002.

ANEXOS

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

BOLIVIA **Sucre**, 9 de abril de 2002

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° **383/2002-R**
Expediente: 2002-04165-08-RHC
Partes: Rafael Félix Gutiérrez Constancio contra Walker Zamorano Castro, Juez Primero Liquidador de Instrucción en lo Penal.

Vistos: En revisión, la Resolución 105/2002 de 2 de marzo de 2002, cursante a fs. 19-21, pronunciada por el Juez Tercero de Sentencia de La Paz, en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Rafael Félix Gutiérrez Constancio contra Walker Zamorano Castro, Juez Primero Liquidador de Instrucción en lo Penal; sus antecedentes, y

Considerando: Que de la revisión del expediente se establece lo que sigue:

1. En 1 de marzo de 2002, por memorial cursante a fs. 7 de obrados, el recurrente plantea la presente acción expresando que dentro del proceso penal seguido por Frida Botello Arana en contra de su persona, por el delito de daño simple y conducción peligrosa, fue condenado a la pena de dos años de reclusión.

A solicitud de su parte, el Juez Primero de Instrucción en lo Penal Liquidador, pronunció la resolución 327/2001 de 19 de septiembre de 2001, por la que fue beneficiario de la suspensión condicional de la pena, beneficio que sin embargo hasta la fecha no se hizo efectivo, por cuanto se le exige que primero proceda a la reparación del vehículo que sufrió daños, no obstante de estar abolida la prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 1602.

Su prisión -alega-, que ya es por un año, se ha constituido en una garantía de cumplimiento de la responsabilidad civil, por lo que se encuentra indebidamente detenido, razón por la que plantea el presente Recurso y pide se disponga su libertad.

A fojas 16-18 cursa el acta de audiencia pública realizada el 02 de marzo de 2002, no estando presente la parte recurrente ni su abogado, se concede la palabra a la Autoridad recurrida, que manifestó: a) en el Juzgado a su cargo, se ha pronunciado sentencia en contra del recurrente, en la que se lo condena a la pena de dos años, b) se ha dispuesto la suspensión condicional de la pena, condicionando la libertad provisional a la reparación previa del daño ocasionado a la parte civil o a la suscripción de un documento entre ambas partes, lo que no se ha cumplido, motivando que el condenado continúe detenido y c) no existe en el condenado la manifestación de reparar los daños.

2. La Resolución que sale a fs. 19-21 declara PROCEDENTE el Recurso, bajo el fundamento que entre las condiciones y reglas que debe cumplir el procesado para gozar

del beneficio de la suspensión condicional de la pena está la "reparación del daño civil y que estas responsabilidades podrán hacerse efectivas únicamente sobre el patrimonio del responsable toda vez que no procede el apremio corporal por esta causa, conforme dispone el art. 6 de la ley 1602.

Considerando: Que, del análisis de los actuados, resumidos en los puntos que preceden se concluye:

1. Dentro de la tramitación del proceso penal seguido por Frida Botello Arana en representación de Carlos Bustos Rodríguez contra Rafael Félix Gutiérrez Constancio, por el delito de daño simple y conducción peligrosa, se ha pronunciado sentencia condenatoria 5 de febrero de 2001, por la que se declara al recurrente autor del delito, imponiéndole una pena privativa de libertad de 2 años de reclusión (fs. 10).

2. Como emergencia de la solicitud de suspensión condicional de la pena, el Juez recurrido, pronuncia Resolución 237/2001 de 19 de septiembre de 2001, por la que dispone el beneficio solicitado, imponiendo condiciones -entre otras - la reparación previa del vehículo y compromiso formal de pagar a la parte civil los daños y perjuicios a liquidarse en ejecución de sentencia, debiéndose expedir mandamiento de libertad, cuando se haya cumplido el compromiso de pago de daños y perjuicios (fs. 5-6).

3. El recurrente, por memorial presentado el 21 de febrero de 2002, reitera al Juez se considere su situación económica y se establezca una forma de pago para el arreglo del vehículo (fs. 4).

Considerando: Que cuando en sentencia, se ha condenado a una pena de corta duración, por delitos que no son de gravedad, la autoridad judicial puede disponer la suspensión condicional de la pena, con la finalidad de levantar la sanción impuesta, para que mientras dure la condena, el beneficiado pueda llevar una vida normal.

Que la autoridad judicial, en la resolución que conceda la suspensión condicional de la pena, deberá señalar las normas de conducta que debe cumplir el beneficiario, así: "no incurrir en otro delito doloso, dedicarse a un oficio o profesión, residir en un lugar determinado, abstenerse del juego y de bebidas alcohólicas, dentro de un término que el juez estime conveniente entre dos y cinco años, a contar de la fecha de la condena, como expresamente establece el art. 61 del Código Penal.

Que las normas de conducta referidas, constituyen las condiciones necesarias que deben observarse, para lograr el beneficio y en caso de que durante el periodo de prueba el beneficiario vulnere las normas de conducta impuestas, el beneficio será revocado y se ejecutará la pena más la sanción del nuevo delito y si fuera al contrario, la pena quedará extinguida, como establecen los arts. 62 y 63 del mencionado Código sustantivo.

Que en el caso que se examina, el Juez recurrido, en la Resolución de 19 de septiembre de 2001, establece las condiciones que debe cumplir el condenado (recurrente) para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena y disponerse en su favor

mandamiento de libertad, entre las que señala: el de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, residir en La Paz, dedicarse a actividad lícita y no cometer ningún delito, condiciones que concuerdan con las expresamente dispuestas en el mencionado art. 61 del Código Penal. Sin embargo, también condiciona a otras conductas que no se encuentran expresamente previstas, como es que el condenado, previamente, repare el vehículo y suscriba un compromiso formal de pagar a la parte civil los daños y perjuicios a liquidarse en ejecución de sentencia

Que si bien es cierto que la suspensión condicional de la pena, no libera al condenado de la responsabilidad civil, que es de ineludible cumplimiento, como prevé el art. 65 del Código Penal, no es menos evidente que esa responsabilidad, en ejecución de sentencia, será calificada por la autoridad judicial a pedido del actor civil y previo trámite expresamente establecido en las previsiones contenidas por los arts. 327 y siguientes del Código de Procedimiento Penal aplicable.

Que por la precedente relación, se constata que el Juez recurrido ha cometido un acto ilegal, al disponer como norma de conducta y condición previa a la suspensión condicional de la pena, la reparación del vehículo y el compromiso de cancelación de daños y perjuicios; máxime si la indemnización por concepto de reparación del vehículo, deberá recién ser calificada en ejecución de sentencia. En consecuencia, al no haber dispuesto la libertad del recurrente, pese a haber pronunciado resolución de suspensión condicional de la pena, el Juez recurrido ha cometido un acto ilegal, deteniendo indebidamente al recurrente, lo que amerita la procedencia de la presente acción.

Que el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado procedente el Recurso interpuesto, ha efectuado una correcta aplicación del art. 18 de la Constitución Política del Estado.

Por tanto: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato del los arts. 18-III, 120 7ª de la Constitución Política del Estado; 7-8ª y 93 de la Ley 1836, APRUEBA con el fundamento precedente, la Resolución cursante a fs. 19-21, pronunciada el 02 de marzo de 2002 por el Juez Tercero de Sentencia de La Paz.

Sentencia Constitucional

GUATEMALA Zacapa

Expediente 059-2007 de fecha 25/04/2007

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA:
Zacapa, veinticinco de abril de dos mil siete.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia en Procedimiento Abreviado, el recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato MANUEL ORLANDO LOPEZ JACINTO. El recurso de apelación se interpone contra la Sentencia del UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, dictada en PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, por la JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA dentro de la causa penal número SESENTA Y CUATRO GUIÓN DOS MIL SEIS, por el delito de ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO. La acusación fue formulada por el Ministerio Público por medio del Agente Fiscal CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUERRERO. La defensa del procesado estuvo a cargo del Abogado JOSE OSWALDO MENDEZ MELGAR. No hubo Querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado. Agraviada.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

“En la parte resolutive del fallo el Juzgado de Mérito. DECLARA: I) Que el procesado MANUEL ORLANDO LOPEZ JACINTO es autor del delito de ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO cuyo bien jurídico tutelado es la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor de la persona en agravio de, por lo considerado. II) Se condena al procesado MANUEL ORLANDO LOPEZ JACINTO, a la pena de UN AÑO de prisión conmutables total o parcialmente, a razón de CINCO QUETZALES DIARIOS, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el fallo, ingresando dicha conmuta a los fondos privativos del Organismo Judicial para los fines propuestos, debiéndose remitir el presente proceso al estar firme al Juzgado Segundo de Ejecución Penal de la Ciudad de Guatemala, quedando sujeto al régimen, trabajo y disciplina del mismo. III) Se le suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena, debiéndose girar el aviso al Registro de Ciudadanos correspondiente. IV) En cuanto a responsabilidades civiles y costas procesales no se hace ningún pronunciamiento por lo considerado. V) Constando que el penado se encuentra libre por aplicación de medidas sustitutivas, se le deja en la misma situación jurídica en tanto el presente fallo quede firme. VI) Notifíquese. (Aparecen las firmas respectivas).

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN LA SENTENCIA:

“Porque usted MANUEL ORLANDO LOPEZ JACINTO, el diez de septiembre del año dos mil cinco, siendo novio de la menor de edad, usted la sacó a pasear a la Aldea El Jute municipio de Usumatlàn departamento de Zacapa, y la convenció para tener relaciones sexuales con dicha menor de edad, quien tenía la edad de quince años y continuó visitándola a su residencia ubicada en dicha aldea, debido a dicha delación

dicha menor resultó embarazada. Por todo lo anterior, se imputa a MANUEL ORLANDO LOPEZ JACINTO, el delito de ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO. Tipificado en el artículo 177 del Código Penal”.

LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

El Ministerio Público por medio del memorial presentado con fecha dos de noviembre del año en curso, planteó ante este Juzgado ACUSACIÓN dentro del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ratificando la misma el representante del Ministerio Público.

DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO:

La juzgadora establece que los hechos establecidos son: a) Que el procesado, MANUEL ORLANDO LOPEZ JACINTO, el día diez de septiembre del año dos mil cinco, siendo novio de la menor de edad, la sacó a pasear a la Aldea El Jute municipio de Usumatlán departamento de Zacapa, b) En el día, hora y lugar indicado en el inciso anterior, el procesado MANUEL ORLANDO LOPEZ JACINTO, la convenció para tener relaciones sexuales con dicha menor de edad, quien tenía la edad de quince años, RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A LA JUZGADORA A CONDENAR O ABSOLVER:

El Juzgado Sentenciador en su fallo, argumenta, que analizó las pruebas conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada, exponiendo en forma separada y con su debido fundamento legal cada una de las pruebas producidas en la audiencia del Procedimiento Abreviado, y al considerarlas concatenada mente, aplicando las reglas de la Sana Crítica Razonada, arriba la Juzgadora a la decisión de condenar al procesado MANUEL ORLANDO LOPEZ JACINTO, en virtud que se probó fehacientemente su participación en calidad de autor en el hecho objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público dentro de la apertura a juicio y de la Audiencia celebrada.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

El interponen te del recurso de apelación expone: INDICACIÓN EXPRESA DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA EL PRESENTE RECURSO: De los Antecedentes: a) Con fecha uno de diciembre del año dos mil seis, se dictó la resolución (Sentencia Procedimiento Abreviado), emitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del Departamento de Zacapa, misma que fue legalmente notificada al momento de dársele lectura en la Audiencia respectiva. b) Por lo que al no encontrarse de acuerdo con la Parte Resolutiva de la referida sentencia, interpuso en su oportunidad Recurso de Apelación, toda vez que considera que la misma no se encuentra ajustada a la realidad social y económica de su persona. De los agravios: El impugnante difiere con la resolución impugnada en su parte resolutiva, cuando se refiere a lo siguiente: a) “...II) Se condena al procesado MANUEL ORLANDO LOPEZ JACINTO a la pena de UN AÑO de prisión conmutables, total o parcialmente, a razón de CINCO QUETZALES DIARIOS, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el fallo, ingresando dicha conmuta a los fondos privativos del Organismo

Judicial para los fines propuestos...” y, difiero de tal circunstancia, porque en la parte considerativa se indica: “En cuanto a la solicitud del Ministerio Público de aplicar la Suspensión Condicional de la Pena por el plazo de dos años, no ha lugar toda vez, que existieron circunstancias agravantes que hicieron necesaria la imposición de una sanción penal máxima a esta clase de delito, aunado a ello no se ha cumplido con lo establecido en el numeral segundo del artículo 72 del Código Penal, por lo que a criterio de la juzgadora no puede aplicar la Suspensión condicional de la pena.” Con el debido respeto me permito indicar que la sanción máxima para el delito de ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 177 DEL Código Penal, es de DOS AÑOS y en el presente caso, la sanción que se me impuso es de UN AÑO, es decir que no se me impuso la sanción máxima que establece la norma, tal y como lo indica la juzgadora de Primer Grado, entonces, se contradice con lo indicado en la parte considerativa, y por cuya razón no suspendió condicionalmente la pena, a pesar de que fue solicitada oportunamente. b) Al indicar la juzgadora que no se cumplió con lo establecido en el numeral segundo del artículo 72 del Código Penal, que se refiere a: “...Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso”. c) Al respecto, indica, que si bien es cierto, no consta en autos la carencia de antecedentes penales, que son los documentos con los que establecerían tal circunstancia, también lo es que ante la duda, el Juez debe optar por aquellas situaciones que favorezcan al reo, de conformidad con el principio de INDUBIO PRO REO, establecido, no solo en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también en el artículo 14 del Código Procesal Penal. d) En consecuencia, la juzgadora atendiendo a tal precepto y tomando en cuenta que el Representante del Ministerio Público, le requirió en su oportunidad que se aplicara la Suspensión Condicional de la Pena, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código Penal, era procedente su otorgamiento. e) Es decir, que el Ministerio Público si actúa con objetividad en el presente caso, por la Honorable Juzgadora, se fundamenta en criterios antojadizos y que inobservan las normas jurídicas vigentes. f) Aunado a lo anterior, es menester indicar que su actividad es de ayudante de carpintero; laborando en un aserradero, en donde devenga únicamente el salario mínimo, lo que provoca que se encuentre limitado de recursos económicos; y, siendo que cumple con todos los requisitos legales para que se otorgue la Suspensión Condicional de la Pena, como además que el propio Ministerio Público, lo requirió, es pertinente que no existiendo prueba en contrario, se le otorgue tal beneficio; y, en consecuencia, se revoque parcialmente la resolución impugnada, especialmente en cuanto a que se otorgue la Suspensión condicional de la Pena.

FUNDAMENTACIÓN CONCRETA DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERA EL INTERPONENTE DEL RECURSO DE APELACION FUERON INOBSERVADOS:

Artículos 72, 177 del Código Penal; 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14 del Código Procesal Penal. **APLICACIÓN QUE PRETENDE EL RECURRENTE EN SU RECURSO DE APELACION:** Que se modifique parcialmente el fallo impugnado otorgándole la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.

DE LA AUDIENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por las partes que intervinieron en la diligencia, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Son apelables las sentencias que emitan los jueces de Primera Instancia que resuelvan el Procedimiento Abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, del Código Procesal Penal. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante Juez de Primera Instancia en el procedimiento intermedio. La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión. El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución. Artículos 405, 409, 464, 465 y 466 respectivamente del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

Que en este caso el sindicado MANUEL ORLANDO LOPEZ JACINTO, condenado en procedimiento abreviado, por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA, a la pena de un año de prisión conmutable a razón de CINCO QUETZALES DIARIOS, por el delito de ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO, interpuso recurso de apelación, argumentando que no está de acuerdo con lo resuelto por el Juez de Primer Grado, en virtud que a CRITERIO DEL JUZGADOR NO SE CUMPLIÒ CON LO QUE ESTABLECE el NUMERAL DOS DEL ARTICULO 72 DEL CÓDIGO PENAL POR LO CUAL NO OTORGÒ LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, lo que le causa agravios, agrega que si bien es cierto no consta en autos la carencia de antecedentes penales para probar esa circunstancia que señala la Juzgadora, también es cierto que no aplicó el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 14 del Código Procesal Penal, en cuanto al principio del IN DUBIO PRO REO, aunado a que el Representante del Ministerio Público solicitó se le aplicara la Suspensión Condicional de la Pena por reunir los requisitos que estipula el artículo precitado. Finalmente dijo que el fallo no está ajustado a la realidad social y económica que vive, por lo cual solicita se revoque parcialmente la resolución impugnada. Esta Sala al analizar las constancias procesales, el recurso planteado, establece que el Juez de Primer Grado dictó la sentencia conforme a derecho ya que se fundamentó en la ley (artículo 72 del Código Penal), porque se advierte que la Juzgadora no contó con los antecedentes penales para otorgar la Suspensión Condicional de la Pena, y en ese sentido compartimos ese criterio. Porque es indispensable determinar si el recurrente no fue condenado anteriormente y tal

circunstancia debe ser acreditada en el proceso por las partes, y su omisión no puede ser sustituida por el Juzgador por lo que determinamos que no es pertinente acoger el recurso de apelación interpuesto y así debe de declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 12, 13, 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 50, 72, 177, del Código Penal; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 11 Bis, 14, 19, 20, 150, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 398, 399, 405, 409, 411, 415, 416, 418, 423, 424, 427, 464, 465, 466, del Código Procesal Penal; 88, 89, 90, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base a lo considerado y las leyes aplicables, al resolver. Declara: I) No acoge el recurso de apelación presentado por el sindicado MANUEL ORLANDO LOPEZ JACINTO, contra la Sentencia Condenatoria dictada en Procedimiento Abreviado por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA, de fecha uno de diciembre del dos mil seis. II) La sentencia impugnada queda invariable y con plena validez. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan las actuaciones al lugar de su procedencia.

PASOS PROCEDIMENTALES EN LA APLICACIÓN DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS

a) SALIDAS ALTERNATIVAS

Son instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema de administración de justicia penal para evitar ir a juicio oral.

Son opciones que tienen los órganos de persecución penal para prescindir del juicio oral ordinario por motivos de utilidad social o por razones político criminales.

- VENTAJAS

a. Víctima.- Pude obtener una reparación oportuna al daño ocasionado.

b. Imputado.- No se ve sometido a un juicio público con el consiguiente daño moral para él y su familia.

c. Estado.- Resuelve el conflicto y ahorra recursos materiales y humanos que bien pueden destinarse a casos de mayor gravedad.

- IMPUTACION PREVIA O SIMULTÁNEA

Para la aplicación de las salidas alternativas se precisa que previamente exista la correspondiente imputación formal o que ésta se la efectúe simultáneamente -a excepción del caso del procedimiento abreviado- con la solicitud de la salida alternativa.

MOMENTOS PROCESALES PARA PLANTEARLAS

A excepción del procedimiento abreviado que sólo puede ser solicitado por el fiscal una vez que las investigaciones hayan concluido (que el hecho y la responsabilidad penal del imputado se hayan esclarecido), las demás salidas alternativas pueden ser solicitadas:

- A la conclusión de la investigación preliminar (Art. 301 num. 4)
- En cualquier momento durante la etapa preparatoria hasta su conclusión a través del requerimiento conclusivo. (Art. 323 num. 2)

*** CLASES DE SALIDAS ALTERNATIVAS**

- Criterios de oportunidad reglada.
- Suspensión condicional del proceso.
- Procedimiento Abreviado.
- Conciliación.

b) OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA LA APLICACION DE UNA SALIDA ALTERNATIVA

Los elementos de prueba a ser presentados varían en función al tipo de salida alternativa que se pretende aplicar.

Para un criterio de oportunidad, será necesario acreditar los requisitos en los que procede la salida alternativa probando que el imputado ha resarcido el daño ocasionado, ha afianzado el mismo, o ha realizado un acuerdo con la víctima.

Víctima en ese sentido. Cuando se trate de la previsibilidad del perdón judicial, será necesario presentar el certificado de antecedentes para demostrar que se trata del primer delito.

En la conciliación en delitos de acción pública, su procedencia da lugar a la extinción de la acción penal por reparación del daño en delitos de contenido patrimonial y delitos culposos que no tengan por resultado la muerte. En tal sentido sí es necesario probar

fehacientemente el resarcimiento del daño civil que puede ser a través del acuerdo conciliatorio, el Acta de conciliación, la transacción, etc.

Para la suspensión condicional del proceso, básicamente tendría que probarse que el imputado haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación; pero además se tendría que probar con certificado de antecedentes pertinente que el imputado no tuvo condena anterior por delito doloso en los últimos cinco años.

Para el procedimiento abreviado, es necesario presentar toda la prueba acopiada en la investigación, de tal forma que la existencia del hecho y la participación del imputado sean incontrastables. Esta prueba debiera ser presentada directamente a consideración del juez instructor y no en audiencia.

Perdón judicial.- Cuando por un primer delito se haya condenado al autor o partícipe con una pena privativa de libertad no mayor a dos años (Art. 368 del CPP).

El fiscal, en cualquiera de estos supuestos, está facultado para pedir al juez de la instrucción que se prescinda de la persecución penal. En los supuestos de los numerales 1, 2 y 4 del Art. 21 del CPP, es necesario previamente que el imputado haya reparado el daño a la víctima firmando un acuerdo con la ella o afianzando suficientemente esa reparación.

El imputado también la puede solicitar siempre que demuestre que se ha aplicado en un

caso análogo al suyo.

c) EFECTOS

La decisión del juez instructor que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación al imputado en cuyo favor se decida. Si la decisión se funda en la irrelevancia social del hecho, sus efectos se extenderán a todos los partícipes.

d) OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD

- A la conclusión de la investigación preliminar.
- En cualquier momento durante la etapa preparatoria hasta su conclusión.

La víctima o el querellante no pueden solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, porque ésta es una facultad del titular de la acción penal, y excepcionalmente del imputado, cuando demuestre la analogía de su caso respecto de otros donde se aplicó el criterio de oportunidad reglado.

e) CAUSAS DE RECHAZO DE LA PROCEDENCIA

La solicitud de aplicación del criterio de oportunidad se rechazará por la falta de acreditación de los requisitos previstos para su procedencia.

f) OPOSICION DE LA VICTIMA

Si la víctima se opone a la aplicación del criterio de oportunidad sobre escasa relevancia del hecho, puede solicitar al juez instructor la conversión de acción pública en privada (Art. 26 num. 4 del CPP), lo que impide la extinción de la acción.

g) RECURSOS

El Auto que rechaza la procedencia no es susceptible de recurso alguno. La resolución de aplicación de un criterio de oportunidad que extinga la acción penal es recurrible conforme prevé el numeral 6) del Art. 403 del CPP.

h) CONDICIONES Y REGLAS

A tiempo de fijar el período de prueba, el juez establecerá las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando de acuerdo a la naturaleza del hecho, entre las siguientes:

1. Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez.
2. Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
3. Abstención del consumo de estupefacientes o bebidas alcohólicas;
4. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
5. Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
6. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión;
7. Someterse a tratamiento médico o psicológico;
8. Prohibición de tener o portar armas; y,
9. Prohibición de conducir vehículos.

i) REVOCATORIA DE LA SUSPENSION CONDICIONAL Y CONTINUACION DEL PROCESO

- a) Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas,
- b) Si no cumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil,
- c) Si se formaliza la acusación por la comisión de un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso continuará su curso.

En el primer caso, el juez podrá optar por la ampliación del periodo de prueba y/o la modificación de las medidas impuestas.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el posterior perdón judicial o suspensión condicional de la pena.

j) EFECTO DEL VENCIMIENTO DEL PERÍODO DE PRUEBA

Si la suspensión condicional del proceso no ha sido revocada hasta el vencimiento del período de prueba, el juez de la causa declarará extinguida la acción penal.

k) SUSPENSION DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCION Y SUSPENSION DEL PLAZO DE DURACION MAXIMA DEL PROCESO

El término de la prescripción de la acción se suspenderá, cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el período de prueba correspondiente (Art. 32 del CPP).

Asimismo, se suspenderá el plazo de duración máxima del proceso (Art. 133 del CPP)

l) RESUMEN PROCESAL

Puede ser promovida por cualquiera de las partes.

Se resuelve en audiencia, con presencia obligatoria de las partes.

- Para que sea procedente, el juez debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el Art. 23 y 366 del CPP.
- La previsibilidad tiene dos componentes: una pena no mayor a tres años (con acreditación de atenuantes) y no existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso en los últimos cinco años.
- Puede revocarse por el incumplimiento de las reglas y condiciones dispuestas por el juez o el incumplimiento de los acuerdos de reparación del daño, en el límite temporal del período de prueba.

m) EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

CONCEPTO

Es una salida alternativa al juicio ordinario que permite la simplificación del proceso, en virtud del acuerdo entre el fiscal, el imputado y su abogado defensor de prescindir del juicio ordinario; facultando al juez, en caso de admitir su procedencia, a dictar sentencia condenatoria sobre la base de la admisión de los hechos por parte del imputado, sin que pueda exceder la pena requerida por el fiscal.

* Procede sólo a solicitud del fiscal.

* La solicitud contiene una acusación formal referida también a la pena que en concreto se solicita se imponga al imputado. Debe referirse a los medios de prueba que sustentan la solicitud y su procedencia.

* Se puede solicitar su aplicación: hasta antes de finalizada la etapa preparatoria (Art. 301 del CPP); y a la conclusión de la etapa preparatoria (Art. 323 del CPP).

* El procedimiento abreviado es: oral, público, continuo, no contradictorio.

n) PASOS A SEGUIR EN UNA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

PRIMERO: El juez debe verificar la existencia del hecho y la participación del imputado. Esta verificación puede emerger de la propia solicitud del fiscal o puede también el juez preguntarle al imputado.

SEGUNDO: El juez debe preguntar al imputado si renunció voluntariamente al juicio oral o si, eventualmente, fue objeto de coacción o amenazas.

TERCERO: El juez debe preguntar al imputado, si su reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

CUARTO: Después de estas comprobaciones, el juez recién le otorga la palabra al fiscal para que fundamente su acusación, luego al imputado, a la víctima o al querellante si hubiere. **El defensor puede solicitar al momento de su fundamentación oral que se consideren atenuantes para la imposición de la pena.**

Solamente se presenta al juez la prueba material y documental. No desfilan testigos ni peritos pues no existe el contradictorio. Las pruebas deben ser presentadas con la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado

QUINTO: Si no hubiere oposición debidamente fundada de la víctima y si el juez no considera que el procedimiento común brinde un mejor esclarecimiento de los hechos, recién se admite el procedimiento abreviado y se pronuncia sentencia.

El juez resuelve de dos formas: rechazando o admitiendo el procedimiento abreviado. En caso de admitirlo dicta sentencia condenatoria.

La sentencia debe reunir todos los requisitos del Art. 365 del Código de Procedimiento Penal.

El juez puede pronunciarse sobre la suspensión condicional de la pena o el perdón judicial en la misma sentencia.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
RESUMEN.....	3
PERFIL DE INVESTIGACION DE LA TESIS.....	5
CAPITULO I	
EL PERDÓN JUDICIAL	
CONCEPTO.....	15
NATURALEZA JURÍDICA.....	16
PERDÓN JUDICIAL EN BOLIVIA.....	18
FALTA DE SUPERVISIÓN DE ESTE BENEFICIO.....	18
CAPITULO II	
LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA	
CONCEPTO.....	20
NATURALEZA JURÍDICA.....	22
VENTAJAS.....	23
DESVENTAJAS.....	25
EVOLUCION HISTORICA EN NUESTRA LEGISLACION.....	27
LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.....	27
LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL PROCEDIMEINTO PENAL.....	28
LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.....	29
VACÍOS Y DEFICIENCIAS EN SU APLICACIÓN CON RELACIÓN A LA FALTA DE SUPERVISIÓN.....	31

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. COMENTARIO A LOS ARTS. 59 DEL C.P. Y 214 AL 217 DE LA L.E.P.S.....	33
---	----

CAPITULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA

REPUBLICA DOMINICANA.....	36
REPUBLICA DE COLOMBIA.....	42
REPUBLICA DE VENEZUELA.....	46
REPUBLICA DE ESPAÑA.....	54
REPUBLICA DE GUATEMALA.....	67
REPUBLICA MEXICANA.....	69
REPUBLICA DE COSTA RICA.....	75

CAPITULO IV

LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA NORMATIVA PENAL.

VACIOS Y DEFICIENCIAS ACTUALMENTE EXISTENTES.....	87
LA FALTA DE SUPERVISIÓN.....	88
FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA CON RELACIÓN A LA VICTIMA.....	88
NECESIDAD DE INTRODUCIR REFORMAS EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL CON RELACIÓN A LA SUPERVISIÓN DE ESTOS BENEFICIOS.....	90

CAPITULO V

PROYECTO DE LEY, QUE INCLUYE LA SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS DE PERDÓN JUDICIAL Y SUSPENSIÓN

CONDICIONAL DE LA PENA, EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

ANTECEDENTES.	92
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	92
BASES DEL ANTEPROYECTO	94
NOMENCLATURA EMPLEADA.....	97
OBJETIVOS DEL ANTEPROYECTO.....	104
CONCLUSIONES DEL ANTEPROYECTO.....	105

CAPITULO VI

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.....	109
CONCLUSIONES GENERALES.....	115
RECOMENDACIONES.....	116
BIBLIOGRAFÍA.....	118
ANEXOS.....	120